

LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE:

--- LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.....

NÚMERO: 15,537 (QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE)

VOLUMEN: XXXII (TRIGÉSIMO SEGUNDO)

LIBRO: 1 (UNO)

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2016

EN LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES, MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Cotejado

LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



ESCRITURA PUBLICA NUMERO 15,537 (QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE) =====

===== VOLUMEN XXXII (TRIGÉSIMO SEGUNDO) =====

===== LIBRO 1 (UNO) =====

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, al día 1 (uno) del mes de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), YO, Licenciado **ALEJANDRO GASTÉLUM SERRANO**, Notario Público número 103 (ciento tres) en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en la demarcación correspondiente a este municipio y residencia en esta ciudad, actuando de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa en vigor; me constituí en el despacho que sirve como residencia de mi Notaría, ubicado en calle Donato Guerra número 632 (seiscientos treinta y dos) norte, colonia Centro, precisamente el lugar en donde hago constar en acta destacada, que ante mí comparece la Licenciada **NORA LETICIA ARELLANO ONTIVEROS**, Apoderada Legal de la sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** cuya personalidad se acredita en la parte conducente del presente instrumento, con la finalidad de que proceda a protocolizar **LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DE LA REFERIDA PERSONA MORAL.**-----

- - - El acta destacada que se protocoliza consta de 38 (treinta y ocho) fojas útiles debidamente firmadas y selladas conforme a la ley, misma que obra debidamente agregada en el apéndice del volumen XXXII (Trigésimo Segundo), de mi protocolo, en el legajo correspondiente a esta Escritura, relacionada bajo la letra [A].-----

- - - FIRMADO.- LICENCIADO ALEJANDRO GASTÉLUM SERRANO.- NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 103 (CIENTO TRES) EN EL ESTADO DE SINALOA.- UNA FIRMA.- (RÚBRICA).- EL SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.-----

- - - Autorizo definitivamente la presente Escritura en la ciudad de Culiacán Rosales, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, el día 01 (uno) del mes de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), por no causar impuesto alguno.- DOY FE.-----

Cotejado



- - - FIRMADO.- LICENCIADO ALEJANDRO GASTÉLUM SERRANO.-
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 103 (CIENTO TRES) EN EL ESTADO DE
SINALOA.- UNA FIRMA.- (RÚBRICA).- EL SELLO NOTARIAL DE
AUTORIZAR. -----

===== ESCRITURA PROTOCOLIZADA =====

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, Municipio de Culiacán, Estado de
Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, al día 1 (uno) del mes de diciembre del
año 2016 (dos mil dieciséis), YO, Licenciado **ALEJANDRO GASTÉLUM
SERRANO**, Notario Público número 103 (ciento tres) en el Estado de
Sinaloa, con ejercicio en la demarcación correspondiente a este municipio y
residencia en esta ciudad, actuando de conformidad con lo dispuesto por el
último párrafo del artículo 63 (sesenta y tres) de la Ley del Notariado del
Estado de Sinaloa en vigor; me constituí en el despacho que sirve como
residencia de mi Notaría, ubicado en calle Donato Guerra número 632
(seiscientos treinta y dos) norte, colonia Centro, precisamente el lugar en
donde hago constar en acta destacada, que ante mí comparece la
Licenciada **NORA LETICIA ARELLANO ONTIVEROS**, Apoderada Legal de
la sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** cuya personalidad se acredita en la
parte conducente del presente instrumento, con la finalidad de que proceda a
protocolizar **LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DE LA
REFERIDA PERSONA MORAL** de conformidad con los siguientes
antecedentes y estatutos. -----

===== ANTECEDENTES =====

---a).- Según consta en Escritura Pública número 36,178 (treinta y seis mil
ciento setenta y ocho), de fecha 14 (catorce) del mes de noviembre de 2006
(dos mil seis), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Garza Calderón,
en ese entonces Notario Público Titular de la Notaría Pública número 75
(setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de
Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio
de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de
Monterrey, Nuevo León, bajo el Folio Mercantil número 100823*1 (uno cero
cero ocho dos tres asterisco uno), de fecha 28 (veintiocho) de Noviembre de
2006 (dos mil seis), la cual contiene la **CONSTITUCIÓN** de la Sociedad
denominada **BANCO COMERCIAL DEL NORESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, lo cual se llevó a cabo previo permiso





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

numero 0920,645, expediente número 200509028675, folio número 2B431US6 de fecha 02 (dos) de Agosto de 2006 (dos mil seis), expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

---b).- Según consta en Escritura Pública número 36,878 (treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho), de fecha 21 (veintiuno) de marzo del 2007 (dos mil siete), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Garza Calderón, en ese entonces Notario Público titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el Folio Mercantil número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), Control Interno 1 (uno), de fecha 09 (nueve) de abril del 2007 (dos mil siete), uno relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de la sociedad denominada **BANCO COMERCIAL DEL NORESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** celebrada el día 05 (cinco) de marzo del 2007 (dos mil siete), en la cual se acordó modificar la denominación social de la sociedad por **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, reformando en consecuencia el Artículo Primero de los Estatutos Sociales. -----

---c).- Según consta en Escritura Pública número 39,585 (treinta y nueve mil quinientos ochenta y cinco), de fecha 26 (veintiséis) de Septiembre de 2008 (dos mil ocho), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Garza Calderón, en ese entonces Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno) Control Interno 1 (uno), de fecha 03 (tres) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), uno relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de las Resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas, de la sociedad denominada **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** celebrada el día 26 (veintiséis) de agosto de 2008 (dos mil ocho), en la cual se acordó Reformar los Artículos Segundo, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo

Cotejado



Segundo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Séptimo y Cuadragésimo Octavo, así como la ratificación de los artículos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Décimo, Undécimo, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, y Quincuagésimo Noveno, de los Estatutos Sociales de la Sociedad. -----

---d).- Según consta Escritura Pública número 1,366 (mil trescientos sesenta y seis), de fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2010 (dos mil diez), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el folio mercantil número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), Control Interno 23 (veintitrés), de fecha 10 (diez) de mayo del 2010 (dos mil diez), ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de las Resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas, de la sociedad denominada **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE** celebrada el día 28 (veintiocho) de diciembre de 2009 (dos mil nueve), en la cual se acordó, lo siguiente: a) Aprobar el aumento del Capital Social ordinario hasta por la cantidad de \$100'000,000.00 M.N. (Cien Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), con lo que el Capital Social se eleva a la suma de \$578'205,000.00 M.N. (Quinientos Setenta y Ocho Millones Doscientos Cinco Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional); b) Aprobar la actual estructura accionaria de la Sociedad; y c) Modificar el artículo séptimo de los estatutos sociales de la sociedad.-----





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

Consta en Escritura Pública número 1,367 (mil trescientos sesenta y siete), de fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2010 (dos mil diez), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el folio mercantil número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), Control Interno 24 (veinticuatro), de fecha 11 (once) de mayo del 2010 (dos mil diez), ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de las Resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas, de la sociedad denominada **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** celebrada el día 15 (quince) de enero del 2010 (dos mil diez), en la cual se acordó, lo siguiente: a) Obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; b) Aprobar las aportaciones que los señores accionistas lleven a cabo en efectivo y en especie, con la finalidad de pagar el aumento de capital decretado en las resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea firmadas el día 28 (veintiocho) de diciembre de 2009 (dos mil nueve) en las que se acordó decretar un aumento de capital social hasta por la cantidad de \$100'000,000.00 M.N. (Cien Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).-----

---f).- Según consta en Escritura Pública número 2,891 (dos mil ochocientos noventa y uno), de fecha 1° (primero) de marzo del 2011 (dos mil once), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se protocolizó la fusión de "**ABC CAPITAL**", **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, con la sociedad "**BANCO AMIGO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, donde "**BANCO AMIGO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** subsiste como entidad fusionante, quedando "**ABC CAPITAL**", **SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA** como entidad fusionada y en la que, entre otros puntos, la sociedad "**BANCO AMIGO**", **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**,

Cotejado



acordó la reforma del Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales, habiendo quedado debidamente inscrita la Sociedad denominada "ABC CAPITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 70576*9 (siete cero cinco siete seis asterisco nueve), Control Interno número 5 (cinco), de fecha 1° (primero) de marzo del 2011 (dos mil once) y la Sociedad denominada "BANCO AMIGO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE bajo el Folio Mercantil Electrónico número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), Control Interno número 6 (seis), de fecha 1° (primero) de Marzo del 2011 (dos mil once), ambas inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Nuevo León.-----

---g).- Según consta en Escritura Pública número 3,450 (tres mil cuatrocientos cincuenta) de fecha 30 (treinta) de junio de 2011 (dos mil once) que obra en el libro 101 (ciento uno), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se protocolizó el Oficio No. 312-3/3456212011, expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, referencia CNBV.312.211.23(5523), expedido el 28 (veintiocho) de febrero de 2011 (dos mil once), inscrita la escritura bajo el Folio Mercantil Electrónico 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), control interno 50 (cincuenta), en fecha 26 (veintiséis) de julio de 2011 (dos mil once), en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito en Nuevo León, con sede en Monterrey.- Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 (ciento veintiuno) de la Ley del Notario vigente en Nuevo León.- DOY FE.- LIC. IGNACIO GERARDO MARTINEZ GONZALEZ.- Firma. -----

---h).- Según consta en Escritura Pública número 3,588 (tres mil quinientos ochenta y ocho), de fecha 08 (ocho) de agosto de 2011 (dos mil once), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el Folio Mercantil número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), Control Interno 39 (treinta y nueve), de fecha 03 (tres) de octubre del 2011 (dos mil once), ante el Registro Público de la





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Cuiacán, Sin.

Propiedad del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada el día 08 (ocho) de agosto del 2011 (dos mil once), en la cual se acordó, lo siguiente: a) CAMBIAR la denominación social de la Sociedad que actualmente es Banco Amigo, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, para que en lo sucesivo ésta sea **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** y reformar íntegramente los Estatutos Sociales de la Sociedad y, b) ELEGIR los Miembros del Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad.-----

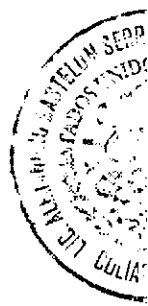
---- i).- Según consta en Escritura Pública número 5,573 (cinco mil quinientos setenta y tres), de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2012 (dos mil doce), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), Control Interno 31 (treinta y uno), de fecha 25 (veinticinco) de julio del 2012 (dos mil doce), ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada el día 29 (veintinueve) de junio del 2012 (dos mil doce), en la cual se acordó lo siguiente: 1.- Modificaciones al acta de emisión de las Obligaciones subordinadas, no preferentes, susceptibles de convertirse en acciones de Banco Amigo, S.A., Institución de Banca Múltiple hoy ABC Capital, S.A. Institución de Banca Múltiple, "BA/1/2011".- 2.- Disminución de capital social, mediante: (a) El Reembolso de acciones a valor nominal \$1,000.00 M.N. (Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)cada una, por un monto equivalente a la cantidad de \$35'234,000.00 M.N. (Treinta y Cinco millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), mediante el retiro de 35,234 (treinta y cinco mil doscientos treinta y cuatro) acciones de la Serie "O"; y (b) Cancelación de las 70,650 (seyenta mil seiscientos cincuenta) acciones en Tesorería, que garantizan la emisión de obligaciones



Cotejado



subordinadas, por la cantidad de \$70'650,000.00 M.N. (Setenta Millones Seiscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), con la intención de llevar a cabo la modificación de la emisión de obligaciones en los términos del punto I anterior. 3.- Aumento de Capital Social por la cantidad de: (a) \$35'234,000.00 M.N. (Treinta y Cinco Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante la suscripción de 35,234 (treinta y cinco mil doscientas treinta y cuatro) acciones de la Serie "O" a su valor nominal de \$1,000.00 M.N. (Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) por acción, con cargo a la cuenta de utilidades de ejercicios anteriores y serán entregadas a los socios en razón de su porcentaje accionario; en virtud de la disminución vía reembolso de capital social y su respectivo aumento por el mismo monto que se realizará de manera simultánea, al final de la operación no sufrirá modificación el capital social autorizado de la Sociedad; (b) \$109'900,000.00 M.N. (Ciento Nueve Millones Novecientos Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), mediante la emisión de 109,900 (ciento nueve mil novecientas) acciones de la Serie "O" que quedarán en la Tesorería de la Institución y que servirán para garantizar la emisión de obligaciones subordinadas, no preferentes, susceptibles de convertirse en acciones de Banco Amigo, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple hoy ABC Capital, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, de la Emisión ABC/1/2011, con clave de emisión BAMIGO 011. 4.- Aumento de capital social en su parte adicional en la cantidad de \$168'748,000.00 M.N. (Ciento Sesenta y Ocho Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), mediante la emisión de 168,748 (ciento sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho) acciones de la Serie "L". 5.- Reforma de la Cláusula Octava de los Estatutos Sociales de la Sociedad. Y que con fecha 28 (veintiocho) de junio de 2012 (dos mil doce), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero y la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros C, emitió oficio número 312-3/49251/2012 dentro del expediente CNBV.312.211.23 (5523) mediante el cual emitió opinión favorable a la reforma de sus estatutos sociales y autorizó la emisión de acciones Serie "L". -----
---j).- Según consta en Escritura Pública número 5,827 (cinco mil ochocientos veintisiete); de fecha 05 (cinco) de septiembre de 2012 (dos mil doce),



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103

Culiacán, Sin.



otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, relativa a la **COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES** que hasta la fecha se encontraban vigentes, de la Sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**.-----

---k).- Según consta en Escritura Pública número 4,289 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve), de fecha 31 (treinta y uno) de diciembre del 2013 (dos mil trece), pasada ante la fe del Licenciado Oscar Ariel Carrillo Echeagaray, Notario Público número 195 (ciento noventa y cinco), del estado de Sinaloa con ejercicio en Culiacán, Sinaloa, habiendo quedado debidamente inscrita bajo el folio mercantil electrónico número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), Control Interno 61 (sesenta y uno), de fecha 06 (seis) de mayo del 2014 (dos mil catorce), relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada el día 31 (treinta y uno) de diciembre del 2013 (dos mil trece), en la que se aprobó, entre otros puntos, disminución de capital social, aumentos de capital social, reforma de las cláusulas Octava y Trigésima Octava de los estatutos sociales.-----

---l).- Según consta en Escritura Pública número 10,162 (diez mil ciento sesenta y dos), libro 343 (trescientos cuarenta y tres), de fecha 1° (primero) de octubre de 2014 (dos mil catorce), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Garza Calderón, Notario público suplente en funciones, adscrito a la Notaría Pública número 75 (setenta y cinco), de la que es titular el Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico número 100823*1 (uno cero cero ocho dos tres asterisco uno), de fecha 06 (seis) de octubre del 2014 (dos mil catorce), ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la citada Sociedad, celebrada el día 06 (seis) de marzo del 2014 (dos mil catorce), en la cual se acordó la Reforma integral de los estatutos de la Sociedad, reforma que obtuvo la opinión favorable por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la Dirección General



[Handwritten signature]

Cotejado



de Autorizaciones al Sistema Financiero y la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros C, según oficio número 312-3/112946/2014 dentro del expediente CNBV.312.211.23 (5523).-----

---El compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad que las escrituras antes relacionadas, contienen la Constitución y todas las reformas que han sufrido los estatutos sociales de ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por lo que los estatutos vigentes de la referida sociedad, son los que a continuación se compulsan: --

=====ESTATUTOS SOCIALES=====

-----CAPITULO I-----

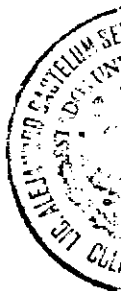
-----DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN-----

PRIMERA. La denominación de la sociedad es "ABC Capital", que irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o su abreviación S.A. y de las palabras Institución de Banca Múltiple (en lo sucesivo denominada la "Sociedad").-----

La Sociedad es una Institución de Banca Múltiple constituida conforme al Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito (en lo sucesivo "LIC").-----

SEGUNDA. El objeto social de la Sociedad será prestar el servicio de banca y crédito en términos de lo dispuesto por la LIC y en consecuencia podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios que se indican a continuación:-----

- a) Recibir depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, y a plazo o con previo aviso; -----
- b) Aceptar préstamos y créditos;-----
- c) Emitir bonos bancarios;-----
- d) Emitir obligaciones subordinadas;-----
- e) Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -----
- f) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; -----
- g) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----
- h) Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; -----



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103

Culiacán, Sin.



Operar con valores en los términos de las disposiciones de la LIC y de la Ley del Mercado de Valores;-----

j) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la LIC; -----

k) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----

l) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----

m) Prestar servicio de cajas de seguridad;-----

n) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;-----

o) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; pudiendo celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general; -----

p) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; ----

q) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;--

r) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----

s) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----

t) Desempeñar el cargo de albacea; -----

u) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; ----

v) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----

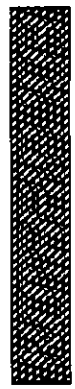
w) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----

x) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----

y) Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----



Cotejado



- z) Efectuar operaciones de factoraje financiero; -----
- aa) Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan, entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; -----
- bb) Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen;-----
- cc) Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CNBV"); -----
- dd) Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en los incisos (a) al (r) anteriores de conformidad con la LIC, y con las disposiciones de carácter general que expida la CNBV; -----
- ee) Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la CNBV; -----
- ff) Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la CNBV, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema financiero;-----
- gg) Dar en garantía incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso en garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto de Protección al Ahorro Bancario ("IPAB") o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;-----
- hh) Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; y -----



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103

Culiacán, Sin.



ii) Pagar anticipadamente en operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones. -----

TERCERA. Siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá: -----

a) Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines. No obstante lo anterior, la Sociedad no podrá tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, de conformidad la fracción quinta del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

b) Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la LIC y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la CNBV, el Banco de México y otras autoridades competentes, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito que establece el artículo 106 de la LIC. -----

c) Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. -----

CUARTA. El domicilio social de la Sociedad es la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, sin perjuicio de establecer oficinas, agencias, sucursales o domicilios convencionales en cualquier lugar de la República Mexicana, del extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la LIC y la regulación aplicable. -----

QUINTA. La duración de la Sociedad será indefinida. -----

CAPÍTULO II

NACIONALIDAD Y ACCIONISTAS EXTRANJEROS

SEXTA. Esta Sociedad es mexicana, por lo que todo accionista extranjero presente o futuro de la Sociedad se obliga formalmente con los propios accionistas, con la Sociedad y con la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el simple hecho de ser accionista, a considerarse como mexicano respecto de las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean

Cotejado



titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo pena, en caso de faltar a su convenio, perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana.-----

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la sociedad, salvo las excepciones previsto en el artículo 13 de la LIC. -----

----- CAPÍTULO III -----

----- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES -----

SÉPTIMA. El capital social de la Sociedad deberá contar con un mínimo cuyo monto se determinará en los términos dispuestos por el artículo 19 de la LIC y será el equivalente en moneda nacional al valor de 90 (noventa) millones de Unidades de Inversión ("UDIS"), siempre y cuando se contemplen en su objeto todas las operaciones previstas en el artículo 46 de la LIC.-----

¿Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Cuando la Sociedad anuncie su capital social deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.-----

El capital mínimo con el que deberá contar la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año del que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las UDIS correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.-----

El capital neto de la Sociedad en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo establecido en estos estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 19 (diecinueve) de la LIC. -----

---**OCTAVA.** El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria representada por acciones Serie "O" y, en su caso, por una parte adicional representada por acciones Serie "L".-----

---La parte ordinaria del capital social autorizado de la Sociedad es de \$797'426,000.00 M.N. (setecientos noventa y siete millones cuatrocientos veintiséis mil pesos 00/100 moneda nacional), y estará representada por 797,426 (setecientos noventa y siete mil cuatrocientas veintiséis) acciones ordinarias y nominativas de la Serie "O" con valor nominal de \$1,000.00 M.N.





DR. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

**Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.**

(mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una, de las cuales 682,157 (seiscientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y siete) acciones se encuentran totalmente suscritas y pagadas; 109,900 (ciento nueve mil novecientas) acciones no suscritas se conservarán en la Tesorería de la Sociedad para efectos de la conversión de las obligaciones convertibles en acciones emitidas por la Sociedad, de conformidad con el acta de emisión de obligaciones correspondientes y las restantes 5,369 (cinco mil trescientas sesenta y nueve) acciones no suscritas se conservarán en la Tesorería de la Sociedad para efectos de su libre suscripción, confiriendo todas ellas los mismos derechos a sus tenedores, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente cláusula y el párrafo tercero del artículo diecinueve (19) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---Las acciones de la Serie "O" se dividirán en dos clases Clase I y Clase II; dichas clases sólo servirán para diferenciar a los accionistas y los derechos que éstos tienen en términos de los estatutos sociales. En caso de que los tenedores de acciones de una clase adquieran acciones de la otra clase, éstas se convertirán automáticamente en acciones de la clase correspondiente al accionista adquirente, lo cual se deberá asentar en los títulos respectivos de las acciones correspondientes, así como en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad. -----

---La parte adicional del capital social de la Sociedad autorizado es de \$168'748,000.00 M.N. (ciento sesenta y ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), el cual podrá representar hasta un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la parte ordinaria del capital social, previa autorización de la CNBV, y el mismo está representado por 168,748 (ciento sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho) acciones con derecho a voto limitado, nominativas de la Serie "L" con valor nominal de \$1,000.00 M.N. (mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una, de las cuales 80,356 (ochenta mil trescientas cincuenta y seis) acciones se encuentran totalmente suscritas y pagadas y el resto es decir 88,392 (ochenta y ocho mil trescientas noventa y dos) acciones no suscritas se conservarán en la Tesorería de la Sociedad para su libre suscripción.-----

---Las acciones de la Serie "L", conferirán los mismos derechos a sus tenedores, con la salvedad de que otorgarán derecho de voto únicamente para los asuntos relativos al cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación y los actos corporativos referidos en

Cotejado



los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito y la cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.-----

---Además, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario cuando así lo acuerde la asamblea que apruebe su emisión. En ningún caso los dividendos de esta Serie podrán ser inferiores a los de las otras Series. -----

---Las acciones representativas de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción. -----

---La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la Tesorería, y que no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos. Los suscriptores de las acciones emitidas recibirán los certificados provisionales o títulos definitivos respectivos contra el pago total de su valor nominal, y de las primas que, en su caso, determine el Consejo de Administración de la Sociedad (el "Consejo"). -----

---La Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital en los supuestos y términos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables. -----

---**NOVENA.** Las acciones serán de igual valor dentro de cada serie y conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o bien en especie si, en este último caso, así lo autoriza la CNBV, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 19 de la LIC. -----

DÉCIMA. Los aumentos y reducciones del capital social se regularán por las siguientes reglas: -----

a) Los aumentos de capital social de la Sociedad se podrán realizar siempre y cuando se cuente con la aprobación previa de la CNBV y se harán por resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas, en el entendido de que no podrá decretarse un aumento de capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la LIC. -----

Los aumentos podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, mediante aportaciones adicionales de los accionistas, o mediante cualquier otro medio en el entendido que, en todo momento deberá cumplirse con lo



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



establecido en las disposiciones de la LIC aplicables a la tenencia de acciones.

El acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas que decreta el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad.

b) Las reducciones del capital social pueden llevarse a cabo mediante resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas. La modificación estatutaria que se verifique con motivo de la reducción del capital social deberá someterse previamente a la aprobación y autorización de la CNBV, de conformidad con los presentes estatutos sociales; en el entendido de que dicha reducción no deberá tener por efecto disminuir el capital social de forma tal que quede establecido en una suma inferior al equivalente en moneda nacional al valor de 90 (noventa) millones de UDIS, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la LIC.

Sólo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas pero no suscritas.

CAPÍTULO IV

TÍTULOS DE ACCIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

DÉCIMA PRIMERA. Los títulos representativos de las acciones, ya sean certificados provisionales o títulos definitivos, contendrán las menciones a que se refiere los artículos 29 bis 1, 29 bis 2, 29 bis 4, del 29 bis 13 al 29 bis 15 y 156 al 163 de la LIC., así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 bis 13 y 154 al 164 de la LIC y 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el texto completo de las cláusulas Sexta y Décima Séptima de estos estatutos y deberán ser firmados por cualesquiera dos miembros del Consejo de Administración, uno de la Serie "O" Clase I y otro de la Serie "O" Clase II.

Las firmas de los mencionados administradores podrán ser autógrafas o bien impresas en facsímil, cumpliendo con el requisito a que se refiere la fracción VIII del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

DÉCIMA SEGUNDA. La Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración, indistintamente, determinarán las demás características de los certificados provisionales o títulos definitivos representativos de las acciones, tales como el número de acciones, que cada uno deba amparar y

Cotejado



el de cupones que llevarán adheridos para utilizarse en el ejercicio de los derechos de dividendo.-----

DÉCIMA TERCERA. En caso de pérdida, robo o destrucción de cualquier certificado provisional o títulos definitivos de acciones, su reposición queda sujeta a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Todos los duplicados de los títulos definitivos o certificados provisionales de acciones, llevarán la indicación de que son duplicados y que los títulos definitivos o certificados provisionales originales correspondientes han quedado sin valor alguno.-----

DÉCIMA CUARTA. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo, sujeto en todo caso a lo previsto por el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad se abstendrá de inscribir en dicho registro las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la LIC, debiendo la Sociedad en tal caso proceder conforme a lo previsto en el artículo 18 de la LIC -----

Las adquisiciones de acciones y demás actos jurídicos para obtener el control de la Sociedad, que se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la LIC, así como los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones de la Sociedad quedaran en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos de no contar con la autorización que corresponda, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la LIC -----

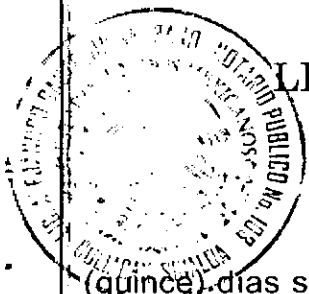
DÉCIMA QUINTA. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

----- **CAPÍTULO V** -----

----- **DERECHO DE PREFERENCIA DE SUSCRIPCIÓN** -----

DÉCIMA SEXTA. En caso de aumento del capital social, los accionistas de la Sociedad, tendrán preferencia, en proporción al número de acciones de las Serie y Clase de que sean propietarios, para suscribir las nuevas acciones ordinarias de la misma Serie y Clase que hayan de ser puestas en circulación, debiendo ejercitar este derecho de preferencia dentro de los 15





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

(quince) días siguientes a la fecha en que se publique en el periódico oficial del domicilio social o en uno de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal, según la resolución de la asamblea de accionistas o del Consejo de Administración, en su caso, que hubiere acordado poner en circulación acciones representativas del capital social. La publicación del mencionado aviso no será necesaria si todos los accionistas estuvieren presentes en la Asamblea que decretó el aumento de capital. -----

CAPÍTULO VI -----

ENAJENACIÓN DE ACCIONES -----

DÉCIMA SÉPTIMA. Cualquier persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones simultaneas o sucesivas, acciones de la Serie "O" del capital social de la Sociedad.-----

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% (dos por ciento) del capital social de la Sociedad, deberán de dar aviso a la CNBV dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, en los términos establecidos por la LIC. -----

Las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones que representen más del 5% (cinco por ciento) del capital social ordinario pagado de la Sociedad, o bien, que pretendan otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, deberán obtener la autorización previa de la CNBV, la que podrá otorgarla discrecionalmente de conformidad con el artículo 17 de la LIC. -----

Cuando una persona o grupo de personas, accionistas o no de la Sociedad, pretenda adquirir acciones de la Serie "O" que representen el 20% (veinte por ciento) o más del capital social de la Sociedad, o bien pretendan obtener el control de la Sociedad, deberán obtener la autorización previa de la CNBV, la que podrá otorgar discrecionalmente, de conformidad con el citado precepto. Para los efectos de lo descrito en este párrafo, se entenderá por control lo dispuesto en la fracción II del artículo 22 de la LIC. -----

No obstante lo anterior, no se requerirá autorización de la CNBV, cuando la transmisión de acciones sea en garantía o propiedad al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o en su caso para garantizar los créditos del Banco de México de última instancia. -----

DÉCIMA OCTAVA. En caso de desacuerdo entre accionistas de las distintas Series y Clases de acciones o entre los Consejeros designados por cada Clase, se estará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, los

Cotejado



estatutos sociales y en lo que no se oponga a lo anterior, a lo que dispongan las partes en el caso particular. -----

DÉCIMA NOVENA. Los accionistas tenedores de acciones de cualquier Serie y Clase de acciones de la Sociedad tendrán el derecho de adquirir las acciones que cualquier accionista de otra Serie y Clase de acciones deseen enajenar, en igualdad de condiciones. Para tal efecto, el accionista de una determinada Serie y Clase que pretenda vender la totalidad o parte de sus acciones a un tercero distinto a una subsidiaria o afiliada (el "Accionista Enajenante") deberá notificar al o los accionistas de la otra Serie y Clase su intención, identificando el número de acciones que desee enajenar, así como el precio y demás términos y condiciones de la oferta formulada (o aceptada) por un tercero de buena fe. El o los accionistas de la otra Serie y Clase tendrán un plazo de 30 (treinta) días naturales para manifestar su decisión al Accionista Enajenante de adquirir las acciones a ser enajenadas al precio y demás términos y condiciones de la oferta del tercero. En el caso de que el o los accionistas no ejercieren su derecho de preferencia o no realizaran la adquisición de las acciones respectivas de acuerdo a los términos y condiciones, de la oferta, el Accionista Enajenante estará en libertad de enajenar sus acciones al tercero oferente siempre y cuando el precio sea igual o mayor y en términos y condiciones, no más favorables para el tercero que los contenidos en la oferta. -----

---Independientemente de lo antes señalado para la venta y/o adquisición de acciones se deberá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula Décima Séptima de estos estatutos respecto a las reglas para la enajenación de acciones. -----

CAPÍTULO VII -----

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

VIGÉSIMA. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, pudiendo acordar o ratificar todos los actos y operaciones de la misma. Sus facultades no tendrán otras limitaciones que las que señalan la LIC y estos estatutos. Sus resoluciones válidamente adoptadas son obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes o disidentes, así como para los administradores y demás funcionarios y serán ejecutadas por la persona o personas que en ellas se designen como delegados especiales, o a falta de designación expresa por el Presidente del Consejo de Administración. -----





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

VIGÉSIMA PRIMERA. Salvo lo dispuesto por los artículos veintinueve bis (29 bis), veintinueve bis uno (29 bis 1), veintinueve bis 2 (29 bis 2), y ciento cincuenta y ocho (158) de la LIC, y lo dispuesto por la presente cláusula de estos estatutos sociales, las asambleas generales de accionistas serán ordinarias, extraordinarias y especiales, éstas últimas se reunirán para tratar asuntos propios de cada Serie. Unas y otras deberán reunirse en el domicilio social y sin éste requisito serán nulas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. -----

a) Serán asambleas extraordinarias aquellas convocadas para resolver sobre cualquiera de los asuntos mencionados en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en los artículos 28 fracción II, 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2 y 158 de la LIC, así como las que deban resolver sobre los siguientes asuntos: i) fusión, escisión, consolidación, restructuración o la transformación de la Sociedad en otro tipo legal; ii) solicitud o declaración respecto al concurso mercantil, quiebra, insolvencia, disolución, liquidación o alguna acción similar por parte de la Sociedad, incluyendo en su caso el nombramiento de uno o más liquidadores; iii) Cualquier aumento o reducción al capital de la Sociedad ya sea en la parte ordinaria o en la parte adicional del capital social, así como cualquier emisión, amortización o cancelación de acciones representativas del capital Social, salvo por la cancelación de acciones emitidas no suscritas que se conserven en la tesorería de la Sociedad; iv) Cualquier modificación a la denominación social, objeto social, domicilio social, duración o nacionalidad de la Sociedad, y cualquier reforma a sus estatutos; v) Pago de dividendos u otras distribuciones de capital a los accionistas y vi) cualquiera de los asuntos enumerados en la cláusula Trigésima de estos estatutos que fuera llevado a la aprobación o ratificación de la asamblea de accionistas. -----

Cualquier modificación a estos estatutos que acuerde la asamblea general extraordinaria de accionistas, deberán someterse previamente a la aprobación de la CNBV. -----

b) Serán asambleas ordinarias aquellas que tengan por objeto tratar cualquier asunto que no sea competencia de las extraordinarias. -----

Cada año se celebrará por lo menos una asamblea general ordinaria dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, en la cual se deberán tratar además de los puntos incluidos en el Orden del Día, los siguientes puntos: a) Discusión, modificación o aprobación del informe a que

Cotejado



se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, previo dictamen del Comisario; b) Designación cada año, de las personas que integren el Consejo de Administración y del Comisario para el siguiente periodo anual; y c) Determinación de los emolumentos correspondientes a los Consejeros y Comisario. -----

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se reunirán además cada vez que fueren convocadas en los términos de los presentes estatutos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Con respecto a las asambleas de accionistas se observarán las siguientes reglas: -----

a) Las asambleas generales se celebrarán por convocatoria que apruebe el Consejo de Administración y que será firmada por el secretario del propio Consejo de Administración o el Comisario, sin perjuicio de los derechos que a los accionistas conceden los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La convocatoria para las asambleas deberá contener el Orden del Día, fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea y será firmada por quien la haga, debiendo hacerse la convocatoria mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial del domicilio social o en cualquiera de los diarios de mayor circulación de dicho domicilio, así como en uno de los diarios de mayor circulación del Distrito Federal, con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea, en primera convocatoria, y con 10 (diez) días naturales en segunda convocatoria; durante el lapso antes mencionado; y tratándose de la asamblea a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe y demás documentos que prevé el artículo 173 de la citada Ley quedarán a disposición de los accionistas; en los demás casos estarán a disposición de éstos los informes y documentos relacionados con los puntos a tratar en el Orden del Día. La publicación de la convocatoria no será necesaria si en la asamblea de que se trate estuviera representada la totalidad de las acciones integrantes del capital social. -----

b) Para tener derecho de asistir a las asambleas y participar en ellas, así como para el ejercicio del derecho de información que corresponde a los accionistas con motivo de la convocatoria, éstos deberán aparecer inscritos como accionistas en el registro al que se refiere la cláusula Décima Cuarta de estos estatutos. Una vez verificado el registro mencionado, el Secretario del Consejo expedirá una constancia que acredite el carácter de accionista y



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



el número de acciones que represente el titular, la que servirá como pase de admisión y participación en la asamblea. -----

c) Cualquier accionista podrá ser representado en cualquier asamblea de accionistas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la LIC. Los poderes otorgados a favor de los representantes de los accionistas se entregarán a la Secretaría de la Sociedad, siguiendo el procedimiento aplicable a la entrega de los pases de admisión para la asamblea. La Sociedad deberá de tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. En ningún caso podrán ser representantes de los accionistas los administradores o el Comisario de la Sociedad. -----

d) En materia de quórum de asistencia y votación se seguirán las siguientes reglas: (i) En las asambleas generales ordinarias en primera convocatoria constituirá quórum de asistencia la presencia o representación de la mitad del capital social suscrito y exhibido, por lo menos. En segunda convocatoria, la asamblea se instalará legítimamente cualquiera que sea el número de acciones en ella representada. Las resoluciones serán válidas cuando se tomen por simple mayoría de los votos presentes y (ii) En las asambleas generales extraordinarias en primera o ulteriores convocatorias constituirá siempre quórum de asistencia la presencia o representación de por lo menos tres cuartas partes del capital social suscrito y exhibido. En cualquier caso, las decisiones en asambleas extraordinarias deberán tomarse por el voto favorable del número de acciones que representen por lo menos, las tres cuartas partes del capital social suscrito y exhibido. -----

Cuando no se hubiera obtenido el quórum para una asamblea en primera convocatoria se levantará un acta en el libro de actas de asamblea respectivo, haciéndose constar esta circunstancia y firmando tal acta el Presidente y el Secretario, y el Comisario si hubiese estado presente, así como los escrutadores designados, expresándose la fecha del ejemplar de los periódicos en los que se hubiere publicado la convocatoria, el apéndice dicha acta se integrará conforme a lo dispuesto por los estatutos sociales. En estos casos se publicará una segunda convocatoria con mención de esta

Cotejado



circunstancia, por una sola vez, en el periódico oficial del domicilio social o en algún diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal, cuando menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha señalada para la asamblea. -----

e) Presidirá las asambleas el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, el siguiente Consejero designado por los accionistas de la Serie "O" Clase I, en el orden de su designación; en defecto de ellos, la asamblea será presidida por el accionista o representante que por mayoría designen los concurrentes. Actuará como Secretario de la asamblea el que lo sea del Consejo, en su defecto actuará como Secretario la persona que designen por mayoría los concurrentes. -----

El Presidente designará a dos escrutadores de entre los presentes. Los escrutadores verificarán el número de acciones legalmente representadas, con apoyo en la documentación que hayan tenido a la vista, el Registro de Acciones de la Sociedad y la lista de asistencia al efecto formulada.-----

f) Si por algún motivo no pudieren tratarse todos los puntos contenidos en el Orden del Día en la fecha para la cual haya sido convocada la asamblea, ésta deberá continuarse en los días hábiles inmediatos siguientes a la misma hora en que principió la primera reunión, sin necesidad de nueva convocatoria, hasta quedar resueltos todos los puntos del Orden del Día. La asamblea podrá suspenderse en el caso previsto por el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

g) De toda asamblea el Secretario levantará un acta en el libro de actas de asamblea respectivo, en la que se consignará el número de acciones representadas, los asuntos tratados y las resoluciones tomadas. Dicha acta será firmada por el Presidente, el Secretario y el Comisario que hubiera estado presente, así como los Escrutadores designados. Las copias certificadas o extractos de las actas de asambleas que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el Presidente o por el Secretario del Consejo de Administración. -----

VIGÉSIMA TERCERA. De conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la LIC, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la LIC, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

a) Se deberá de realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de 2 (dos) días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129 de la LIC, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el artículo 29 Bis, o para los casos previstos en los artículos 152 y 158 de la LIC, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad, en términos del artículo 135 de la LIC. -----

b) La convocatoria referida en el párrafo anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, en la que a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los 5 (cinco) días hábiles después de la publicación de dicha convocatoria.-----

c) Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá presentarse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la LIC.-----

d) La asamblea se considerará, legalmente instalada cuando estén representadas, por lo menos, tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el 51% (cincuenta y uno por ciento) de dicho capital.-----

CAPÍTULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

VIGÉSIMA CUARTA. La administración de la Sociedad será encargada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.-----

El Consejo de Administración estará integrado por 10 (diez) miembros y sus respectivos suplentes, de los cuales el 25% (veinticinco por ciento) es decir 3 miembros deberán ser independientes (según dicho término se define en el artículo 22 de la LIC), cuyos suplentes también serán independientes. En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones de la I a la XI del artículo 22 de la LIC. -----

La mayoría de los consejeros deberán de ser mexicanos o extranjeros residentes en territorio nacional y deberán cumplir para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo 23 de la LIC. -----



Cotejado



En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis de la LIC. La Sociedad deberá asimismo informar a la CNBV los nombramientos anteriores dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

VIGÉSIMA QUINTA. Los Consejeros serán designados por la propia asamblea, de la siguiente manera: -----

a) Mientras las acciones Serie "O" Clase II representen por lo menos el 40% (cuarenta por ciento) de las acciones de dicha serie, los accionistas de la Serie "O" Clase II tendrán derecho de designar a tres miembros y sus respectivos suplentes, en caso contrario la designación de consejeros se realizará en proporción a su tenencia accionaria;-----

b) El resto de los miembros del Consejo de Administración y sus respectivos suplentes que no tengan el carácter de independientes serán designados por los accionistas de la Serie "O" Clase I; y-----

c) Los miembros independientes del Consejo de Administración y sus respectivos suplentes serán designados por mayoría de votos en la asamblea respectiva. -----

Dentro de su Serie y Clase representativa, los accionistas que representen cuando menos, el 10% (diez por ciento) del capital básico pagado tendrán el derecho de designar a un Consejero y su respectivo suplente. -----

Cada suplente sustituirá únicamente al miembro propietario designado por los titulares de las acciones de la Serie y Clase que lo nombró o bien tratándose de consejeros independientes por su suplente previamente designado en la asamblea de accionistas. -----

Los consejeros no deberán tener intereses personales, de terceros o de negocio que puedan afectar de manera adversa los intereses de los accionistas o la toma de decisiones de la Sociedad.-----

Para que los Consejeros sean considerados como independientes deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

VIGÉSIMA SEXTA. Al designar la asamblea a los integrantes del Consejo de Administración, nombrará a un presidente y a un vicepresidente del mismo, quien estará facultado al igual que el presidente para convocar a asamblea y presidirlas. Ambos serán designados de entre los consejeros nombrados por los accionistas de la Serie "O" Clase I; el Secretario del Consejo de



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



Administración será nombrado por los titulares de acciones de la Serie "O" Clase II y podrá o no ser Consejero El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Los Consejeros podrán o no ser accionistas de la Sociedad, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos sin ninguna limitación. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes podrán ser removidos en cualquier tiempo por los accionistas; en dicho supuesto, nuevos consejeros podrán ser designados para completar el término de aquellos que hayan sido removidos. No obstante y si por cualquier circunstancia no se hiciera la renovación del Consejo, los Consejeros en funciones continuarán en sus cargos y con sus facultades y no podrán abandonar sus responsabilidades hasta que fueren nombrados los que deban substituirlos y éstos tomen posesión de sus cargos.-----

VIGÉSIMA OCTAVA. Cuando así lo resuelva la Asamblea de Accionistas, los Administradores, para garantizar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su encargo, otorgarán fianza a favor de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha garantía les será liberada hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.-----

VIGÉSIMA NOVENA. Los miembros del Consejo de Administración percibirán como emolumentos las cantidades que la Asamblea apruebe y que estarán en vigor mientras no sean modificadas por la misma Asamblea.-----

TRIGÉSIMA. El Consejo de Administración se reunirá en sesión por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando para ello fuere convocado por el Presidente o por el Secretario. Las sesiones deberán celebrarse en el domicilio de la Sociedad. El Consejo de Administración se considerará legalmente instalado con asistencia de la mayoría de los consejeros que lo constituyen y sus decisiones tendrán validez por simple mayoría de votos de sus miembros, con excepción de los siguientes asuntos, los cuales se resolverán exclusivamente mediante voto unánime de los Consejeros: -----

a) Establecimiento y cambios significativos al plan de negocio, estrategias, reglas de operación, políticas y procedimientos de la Sociedad, incluyendo sin limitación la determinación de precios, el diseño de productos, el

Cotejado



lanzamiento y la originación de nuevos productos, así como de su respectiva mercadotecnia y administración.-----

b) Nombramiento o remoción del Director General y el auditor externo de la Sociedad.-----

c) Celebración de cualquier contrato, convenio o acuerdo que implique una obligación para la Sociedad de pago a favor de cualquier subsidiaria, afiliada, accionista, consejero, fideicomitente, fideicomisario o personas relacionada con respecto de la Sociedad, entendiéndose por personas relacionadas las que se indican en el artículo 73 de la LIC. Adicionalmente, con relación a dichas operaciones, se deberá cumplir en todo caso con las disposiciones aplicables de la LIC.-----

d) Operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad cuando representen el 10% o más de los activos de la Sociedad con base a cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultanea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. -----

e) Cualquier: (i) transmisión de las acciones representativas del capital de la Sociedad; (ii) constitución de prenda, hipoteca, obligación solidaria, fianza, aval, fideicomiso, gravamen u otorgamiento de cualquier tipo de garantía real o personal por parte de la Sociedad, para garantizar obligaciones propias o de terceros; y (iii) formalización de cualquier opción de venta, compra u otras transacciones de derivados que involucren a las acciones representativas del capital de la Sociedad; quedan exceptuadas: (x) las transmisiones a sociedades subsidiarias de los accionistas de la Sociedad, así como (y) las operaciones de transmisión de acciones entre accionistas de la misma Serie y Clase de acciones, en cuyo caso se requerirá de simple notificación al Consejo de Administración de la Sociedad.-----

f) Nombramientos de apoderados con facultades de dominio. -----

g) Estados financieros auditados y el reporte anual de la Sociedad.-----

h) Cualquier transacción de deuda, de capital o adquisición no contemplada en el plan de negocio, estrategias, reglas de operación, políticas o procedimientos de la Sociedad, aprobados conforme a esta cláusula.-----

i) Contratar, participar, o invertir en cualquier línea de negocios que no corresponda con el principal objetivo de negocio de la Sociedad.-----





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

La retribución integral del Director General de la Sociedad, así como aprobación del sistema de remuneración y de las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes, entre los que se encuentran los responsables de las áreas administrativa, financiera, operacional y jurídica. -----

TRIGÉSIMA PRIMERA. Las convocatorias para sesiones del Consejo de Administración deberán hacerse por escrito y enviarse a cada Consejero con acuse de recibo, con por lo menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha fijada para la correspondiente sesión. La convocatoria deberá de contener el Orden del Día para la reunión. -----

En los términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. -----

TRIGÉSIMA SEGUNDA. De todas las sesiones del Consejo de Administración se levantarán actas en el Libro de Sesiones del Consejo, en las que se consignarán los nombres de los asistentes, y las resoluciones adoptadas, las que deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario o por quienes hayan fungido como tales en ausencia de los titulares. Las copias certificadas o extractos de las actas de Sesiones del Consejo que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el Presidente o por el Secretario del mismo Consejo. -----

TRIGÉSIMA TERCERA. El Consejo de Administración es el representante legal de la Sociedad, y por consiguiente estará investido y tendrá los siguientes poderes y facultades (además de las conferidas en estos estatutos): -----

1.- Poder general amplísimo para pleitos y cobranzas para representar a la Sociedad con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los artículos 2554 primer párrafo y 2481 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás estados de la República Mexicana. En consecuencia el apoderado queda facultado para representar a la Sociedad antes personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero sean judiciales (civiles o penales), administrativas o del

Cotejado



trabajo tanto del orden federal como local en toda la extensión de la República Mexicana o del Extranjero, en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter civil, mercantil, fiscal, administrativo, penal o laboral, incluyendo el juicio de amparo; seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos; interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante, formular y presentar querellas, denuncias y acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Sociedad como parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver protestar a los de la contraria, interrogarlos y repreguntarlos, articular y absolver posiciones; transigir y comprometer en árbitros y recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, con causa y bajo protesta de Ley, así como nombrar árbitros, mediadores y peritos .-----

2.- Poder general mediante la delegación de la representación legal de la Sociedad, para representar a la misma en juicios o procedimientos laborales en los términos y para los efectos a los que se refieren los Artículos 11, 46, 47 y 134 Fracción III, 523, 692 Fracción II y III 694, 695, 786, 787 Y 873, 874, 876, 878, 880, 883, 884, 899, en relación a lo aplicable con las normas de los Capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales. Igualmente confiere a su favor la representación patronal, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo citada. El poder mediante el que se otorga la representación laboral que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercerá el Consejo de Administración y apoderado jurídico general con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: El Consejo de Administración, representante legal patronal y apoderado jurídico general podrá actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados Contratos Colectivos de Trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero-patronales y para





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103

Culiacán, Sin.

ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia el Consejo de Administración, Representante Legal Patronal y Apoderado Jurídico General, en representación de la Sociedad, podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en los incisos 1), 3) y 6) de la presente cláusula en lo aplicable y además llevará la representación patronal para efectos de los artículos 11, 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y capacidad en juicio fuera de ellos, en los términos del artículo 692 fracción II y III; podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrá señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876; podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente para acudir a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y de admisión de pruebas, en los términos del artículo 875, 876 fracciones I y VI, 877, 878, 879 y 880; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874, todos estos artículos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asimismo se le confieren facultades para ofrecer y aceptar formulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa en calidad de Administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualquier autoridad; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos, ratificando la poderdante todo lo que el Consejo de Administración, representante legal patronal y apoderado jurídico general haga en tales audiencias.-----

3.- Poder general amplísimo para Administrar los negocios y bienes sociales, en los términos más amplios del artículo 2554, segundo párrafo del Código Civil Federal, su correlativo y concordante el 2448 segundo párrafo, del

Cotejado



Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de las Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana. ---

4.- Poder general amplísimo para ejercer actos de dominio en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, su correlativo y concordante el 2448 segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de las Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, quedando en consecuencia el consejo de administración, representante legal y apoderado jurídico general autorizado con amplias facultades tanto en lo relativo a la disposición de bienes inmuebles, así como a sus derechos reales y personales incluyendo las facultades para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos, así como para la adquisición o enajenación de valores y toda clase de títulos de crédito en los términos más amplios del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y de su correlativo y concordante el 2448 segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de las Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana. Se incluyen las facultades para aportar bienes muebles e inmuebles de la sociedad a otras compañías del grupo, sean estas filiales, subsidiarias, controladora o controladas y suscribir acciones o tomar participaciones o parte de interés en otras compañías, así como gravar en cualquier forma toda clase de bienes de la sociedad. -----

5.- Poder General para girar, aceptar, endosar, efectuar, librar, avalar, certificar y en cualquier otra forma suscribir títulos de crédito en nombre y representación de la sociedad en los términos más amplios que establece el artículo 9 fracción I, 85 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; otorgar avales, fianzas y en general garantizar incluso con prenda o hipoteca obligaciones a cargo de terceros, con o sin contraprestación, y por lo tanto suscribir títulos de crédito, convenios, contratos y demás documentos que fueren necesarios o convenientes para el otorgamiento de dichas garantías; se incluyen las facultades de librar cheques para disponer de fondos en cuenta bancaria, de depósito en otras instituciones y obligar a la Sociedad en cualquier forma que legalmente estime necesario dentro de las operaciones propias de sus autorizaciones. -----

6.- Poder general para Otorgar y Revocar Poderes, así como para delegar sus facultades total o parcialmente, confiriendo al apoderado las facultades que considere convenientes dentro de las que el propio Consejo de





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

Administración se le otorguen; al sustituir total o parcialmente el presente poder, el Consejo de Administración, Representante Legal y Apoderado Jurídico General no perderá las facultades de mandatario que se le han otorgado. Los apoderados sustitutos, podrán a su vez sustituir mediante delegación, todos o cada uno de los poderes o facultades que les hubieren sido delegados por sustitución.-----

7.- Organizar las oficinas, agencias, sucursales y representaciones de la Sociedad y hacer las instalaciones necesarias para los fines de la misma de la manera que estime más conveniente, con la dotación de empleados que se estime necesaria en los lugares que crea conveniente dentro y fuera del domicilio social, así como suprimirlas.-----

8.- Designar al Director General, Directores Adjuntos, Gerentes, Subgerentes, apoderados y demás funcionarios y empleados de la Sociedad que estime pertinentes, señalándoles sus facultades, obligaciones, poderes y emolumentos; y revocar los nombramientos así hechos.-----

9.- Contratar con técnicos especialistas o con otra u otras empresas, la prestación de servicios, bien sea con carácter consultivo o bien confiándole alguno de los ramos de la administración.-----

10.- Acordar la compra o enajenación de acciones o partes sociales, así como el sentido en el que deberá ejercitarse el derecho de voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias de las sociedades mercantiles en las que la Sociedad sea accionista y en igual forma el ejercicio del derecho de retiro como accionista en sociedades mercantiles de capital variable.-----

11.- Entregar a los Comisarios mensualmente el estado de situación financiera y resultados de la Sociedad.-----

12.- Convocar a asambleas generales de accionistas, presentando en ellas informe sobre la marcha de los negocios sociales.-----

13.- Determinar la estructuración e implementación de las fuentes de fondeo de la Sociedad y sus procedimientos.-----

14.- Determinar y someter a la aprobación de la asamblea extraordinaria de accionistas, las capitalizaciones que requiera la Sociedad.-----

15.- Ejecutar los acuerdos de la asamblea y en general llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el objeto de la Sociedad con excepción de los expresamente reservados por la Ley y por los estatutos de la propia Asamblea.-----

Cotejado



LIBRO No. 103

TRIGÉSIMA CUARTA. En caso de que la Sociedad mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales en los términos establecidos por el artículo 45-O de la LIC, la designación de los miembros del Consejo de Administración se hará de acuerdo a lo establecido por el artículo 45-R de la LIC. En este caso, el Consejo de Administración de la Sociedad, o bien, el comité que al efecto establezca dicho órgano social, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que las instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la Sociedad mantenga vínculos de negocio, en términos de lo establecido por el artículo 45-S de la LIC. -----

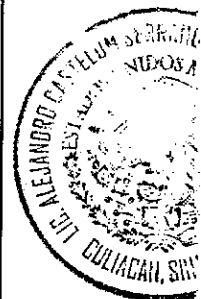
----- **CAPÍTULO IX** -----

----- **FUNCIONARIOS Y COMITÉS** -----

TRIGÉSIMA QUINTA. El Director General de la Sociedad, será responsable de la operación diaria de la Sociedad y reportará directamente al Consejo de Administración de la Sociedad. El Director General, deberá cumplir para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo 24 de la LIC y aquellos otros requisitos establecidos en el mismo ordenamiento, en el entendido que el Director General deberá de residir en territorio nacional, así mismo deberá manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis de la LIC. La Sociedad deberá asimismo informar a la CNBV los nombramientos de Director General y funcionarios de la Sociedad dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. -----

El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones de acuerdo a las políticas y procedimientos a ser determinados por el Consejo de Administración y de conformidad con los términos y condiciones establecidos cada uno de los Comités, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. -----

La asamblea de accionistas o el Consejo de Administración podrán remover a cualquier funcionario designado de acuerdo con esta cláusula. -----





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

El Director General, Directores Adjuntos y demás funcionarios y empleados que sean designados conforme a los presentes estatutos durarán en su encargo indefinidamente y tendrán las facultades, obligaciones, atribuciones y poderes que se les confieran por el órgano que los designe al momento de su nombramiento. Los nombramientos y mandatos que se les confieran serán revocables en cualquier tiempo por los órganos sociales competentes para tales efectos. -----

TRIGÉSIMA SEXTA. El Director General tendrá las siguientes funciones y facultades: -----

1.- Poder general amplísimo para pleitos y cobranzas para representar a la Sociedad con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos más amplios de los artículos 2554 primer párrafo y 2481 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de los Códigos Civiles para los demás estados de la República Mexicana. En consecuencia el apoderado queda facultado para representar a la Sociedad antes personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero sean judiciales (civiles o penales), administrativas o del trabajo tanto del orden federal como local en toda la extensión de la República Mexicana o del Extranjero, en juicio o fuera de él; promover toda clase de juicios de carácter civil, mercantil, fiscal, administrativo, penal o laboral, incluyendo el juicio de amparo; seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos; interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos; consentir los favorables y pedir revocación por contrario imperio; contestar las demandas que se interpongan en contra de la poderdante, formular y presentar querellas, denuncias y acusaciones y coadyuvar con el Ministerio Público en procesos penales, pudiendo constituir a la Sociedad como parte civil en dichos procesos y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite; reconocer firmas, documentos y redargüir de falsos los que se presenten por la contraria; presentar testigos, ver protestar a los de la contraria, interrogarlos y repreguntarlos, articular y absolver posiciones; transigir y comprometer en árbitros y recusar Magistrados, Jueces y demás funcionarios judiciales, con causa y bajo protesta de Ley, así como nombrar árbitros, mediadores y peritos. -----

2.- Poder general mediante la delegación de la representación legal de la Sociedad, para representar a la misma en juicios o procedimientos laborales

Cotejado



en los términos y para los efectos a los que se refieren los Artículos 11, 46, 47 y 134 Fracción III, 523, 692 Fracción II y III 694, 695, 786, 787 Y 873, 874, 876, 878, 880, 883, 884, 899, en relación a lo aplicable con las normas de los Capítulos XII y XVII del Título Catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichos dispositivos legales. Igualmente confiere a su favor la representación patronal, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo citada. El poder mediante el que se otorga la representación laboral que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente instrumento, la ejercerá el Consejo de Administración y apoderado jurídico general con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa: El Consejo de Administración, representante legal patronal y apoderado jurídico general podrá actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados Contratos Colectivos de Trabajo, y para todos los efectos de conflictos colectivos; podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y Servicios Sociales a las que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federales. En consecuencia el Consejo de Administración, Representante Legal Patronal y Apoderado Jurídico General, en representación de la Sociedad, podrá comparecer a juicio laboral con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en los incisos 1), 3) y 6) de la presente cláusula en lo aplicable y además llevará la representación patronal para efectos de los artículos 11, 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo y también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y capacidad en juicio fuera de ellos, en los términos del artículo 692 fracción II y III; podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrá señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876; podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente para acudir a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 en sus tres fases de



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103

Culiacán, Sin.



conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y de admisión de pruebas, en los términos del artículo 875, 876 fracciones I y VI, 877, 878, 879 y 880; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874, todos estos artículos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asimismo se le confieren facultades para ofrecer y aceptar formulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa en calidad de Administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualquier autoridad; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos, ratificando la poderdante todo lo que el Consejo de Administración, representante legal patronal y apoderado jurídico general haga en tales audiencias.-----

3.- Poder general amplísimo para Administrar los negocios y bienes sociales, en los términos más amplios del artículo 2554, segundo párrafo del Código Civil Federal, su correlativo y concordante el 2448 segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de las Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana. ---

4.- Poder especial para actos de dominio en los términos del artículo 2554, tercer párrafo del Código Civil Federal, su correlativo y concordante el 2448 tercer párrafo, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y sus correlativos y concordantes de las Códigos Civiles para los demás Estados de la República Mexicana, quedando autorizado con amplias facultades pero limitado en cuanto a su objeto para la disposición de todo tipo de bienes muebles e inmuebles producto de dación en pago o adjudicados a favor de la Sociedad, así como aquellos que se encuentren en administración para su comercialización y venta, incluyendo las facultades para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos; este poder se encuentra limitado a que deberá ser ejercido en forma mancomunada con otro apoderado de la Sociedad que cuente con facultades suficientes para ello y tratándose de activos propios de la Sociedad deberá de contar con autorización expresa del Consejo de Administración de la Sociedad.-----

5.- Poder cambiario para girar, endosar, librar, suscribir, y en cualquier forma emitir títulos de crédito en nombre y cuenta de la Sociedad, en los términos

Cotejado



que establecen los artículos 9 (nueve) y 85 (ochenta y cinco) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, incluyendo la facultad de librar cheques y suscribir contratos con instituciones de crédito, intermediarios del mercado de valores, organizaciones auxiliares de crédito, sociedades de inversión e intermediarios financieros en general, para disponer o depositar fondos, títulos de crédito o títulos valor.-----

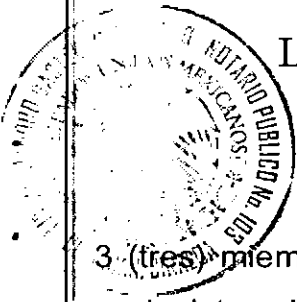
6.- Poder general para Otorgar y Revocar Poderes, así como para delegar sus facultades total o parcialmente, confiriendo al apoderado las facultades que considere convenientes dentro de las que el propio Consejo de Administración se le otorguen; al sustituir total o parcialmente el presente poder, el Consejo de Administración, Representante Legal y Apoderado Jurídico General no perderá las facultades de mandatario que se le han otorgado. Los apoderados sustitutos, podrán a su vez sustituir mediante delegación, todos o cada uno de los poderes o facultades que les hubieren sido delegados por sustitución.-----

---7.- Asimismo se le confieren al Director General todas y cada una de las facultades convenientes y necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga la sociedad con el Instituto para el Ahorro Bancario (IPAB) y con Banco de México, tratándose del crédito de última instancia otorgado por Banco de México con Garantía Accionaria de la Sociedad, en los términos del capítulo XV de estos estatutos. -----

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Cuando así lo resuelva la Asamblea de Accionistas, el Director General, para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su encargo, otorgarán fianza o garantía a favor de la Sociedad. Dicha garantía les será liberada hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión. -----

---**TRIGÉSIMA OCTAVA.** El Consejo de Administración, para el desempeño de sus funciones deberá de contar con el auxilio de los comités de: (i) auditoría, (ii) crédito, (iii) riesgos (iv) comunicación y control, (v) de remuneración y demás que considere necesario, los cuales serán designados por el Consejo de Administración y deberán de constituirse de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, Circular Única de Bancos y cualquier otra disposición aplicable. -----

---El comité de crédito estará integrado por el número de miembros y sus respectivos suplentes que determine el Consejo de Administración en cuyo caso no podrá ser inferior a 5 (cinco) miembros y sus respectivos suplentes;



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

3 (tres) miembros serán nombrados por los consejeros nombrados por los accionistas de la Serie "O" Clase I y 2 (dos) serán nombrados por los consejeros nombrados por los accionistas de la Serie "O" Clase II. En el supuesto que sea mayor a 5 (cinco) el número de integrantes, su designación se realizará por los accionistas de la Serie "O" Clase I y por los accionistas de la Serie "O" Clase II, en razón de su porcentaje accionario. -----

---El resto de los comités estarán integrados por el número de miembros y sus respectivos suplentes que determine el Consejo de Administración; de los cuales 1 (un) miembro de los mismos será nombrado por los consejeros nombrados por los accionistas de la Serie "O" Clase II, así como su respectivo suplente.-----

---Las resoluciones de los comités serán aprobadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, con excepción de aquellos asuntos enlistados en la Cláusula Trigésima de los presentes estatutos, que requieran el voto unánime de los Consejeros.-----

---Los comités sesionarán con la frecuencia que estimen necesaria, pero al menos trimestralmente. -----

---El Comité de Auditoría será el responsable de proponer para la aprobación del Consejo de Administración, el Sistema de Control Interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones y de supervisar las actividades de auditoría interna y externa, así como verificar que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos, disposiciones y principios de contabilidad que le sean aplicables, así como las demás funciones establecidas por la Circular Única de Bancos. -----

---El Comité de Crédito será responsable de establecer y coordinar las siguientes políticas y procedimientos de la Sociedad: (i) Criterios aplicables para la evaluación de la situación crediticia de los Clientes, así como los términos de los créditos o financiamientos, el modelo y variables de crédito paramétrico que se aplicarán y los criterios de administración de riesgo; (ii) Revisión de las solicitudes de créditos, financiamientos o reestructuras presentadas por los clientes y de los documentos mediante los cuales acreditan la información presentada, así como la aprobación o rechazo de los créditos o financiamientos solicitados; (iii) Proponer ajustes y/o mejoras a los términos de las solicitudes de créditos o financiamientos para que la Sociedad reconsidere aquellas que sean rechazadas; y (iv) Resolución de los

Cotejado



conflictos relacionados con los créditos o financiamientos y revisión periódica de las líneas de créditos o financiamientos de la Sociedad, estándares de operación y resultados de la cobranza, incluyendo procedimientos judiciales.

----El Comité de Riesgos será responsable de (i) la administración de los riesgos a que está expuesta la Sociedad; (ii) vigilar que la realización de las operaciones de la Sociedad se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la Administración Integral de Riesgos, así como a los Límites Globales y Específicos de Exposición al Riesgo, que hayan sido previamente aprobados por el Consejo de Administración, a propuesta del propio comité; y (iii) aprobar la metodología, procedimientos, modelos y parámetros en materia de administración de riesgo, al igual que las medidas correctivas necesarias a su cargo. -----

El Comité de Comunicación y Control será responsable de elaborar y proponer al Consejo de Administración para su aprobación, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, conforme a lo establecido en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los criterios, medidas y procedimientos para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

---El Comité de Remuneración será responsable de proponer para la aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, para los funcionarios y empleados de la Sociedad. Asimismo será responsable de implementar y mantener el Sistema de Remuneración de la Sociedad, y reportar al menos un vez al año al Consejo sobre el desempeño del Sistema de Remuneración.-----

----- CAPÍTULO X -----

----- VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD -----

TRIGÉSIMA NOVENA. La vigilancia de las operaciones sociales estará a cargo de uno o más Comisarios, los cuales podrán tener su respectivo suplente, si así lo acuerda la Asamblea Ordinaria de Accionistas. El o los comisarios y sus suplentes, podrán o no ser accionistas. La falta, por cualquier causa, de los Comisarios de la Sociedad será subsanada en términos previstos por el artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Los accionistas que representen cuando menos el 10% (diez por ciento) del capital básico pagado de la Sociedad podrán designar un Comisario y su



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



respectivo suplente, cuando la Sociedad tenga inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.-----

Cuando así lo resuelva la Asamblea de Accionistas, los Comisarios, para garantizar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su encargo, otorgarán fianza a favor de la Sociedad la cual les será liberada hasta que la Asamblea apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.-----

Los Comisarios propietarios y sus suplentes, durarán en sus funciones un año, pero continuarán en el ejercicio de su cargo hasta en tanto no tome posesión la persona que haya sido designada para sustituirlos. También podrán ser reelectos sin limitación. Para los fines citados, los años se contarán de la fecha de una asamblea general anual de accionistas a la de la siguiente asamblea de la misma especie.-----

Los Comisarios percibirán como emolumentos las cantidades que la Asamblea apruebe y que estarán en vigor mientras no sean modificadas por la misma Asamblea.-----

No podrán ser Comisarios las personas mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la CNBV de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la LIC.-----

CAPÍTULO XI

EJERCICIO FISCAL, ESTADOS FINANCIEROS, RESERVA

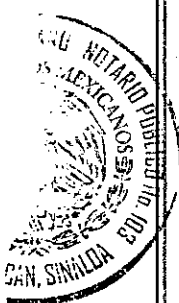
Y RESPONSABILIDAD LIMITADA

CUADRAGÉSIMA. El ejercicio fiscal de la Sociedad correrá del primer día de enero hasta el día treinta y uno de diciembre de cada año.-----

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los Comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Al finalizar cada ejercicio social se practicarán los estados financieros a que se refiere el citado artículo 172 mismo que se entregará el balance general al o a los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los 15 (quince) días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. Los estados financieros con sus

Cotejado



notas y el dictamen del o los comisarios deberá quedar en las oficinas de la Sociedad durante un plazo de 15 (quince) días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado. Los balances anuales de la Sociedad deberán publicarse en dos periódicos de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad. -----

De conformidad con lo establecido en los artículos 101, 101 Bis 2 y 101 – Bis 3 de la LIC, las personas que sean contratadas como auditores externos por la Sociedad en la forma indicada en la cláusula Trigésima; deberán haber sido designadas directamente por el consejo de administración de la Sociedad, reunir las características y requisitos personales y profesionales que establezca la CNBV mediante disposiciones de carácter general; contar con honorabilidad en términos de la fracción II del artículo 10 de la LIC; y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia CNBV mediante las citadas disposiciones de carácter general. Además, los auditores externos y la persona moral de la cual sean socios y lo socios y personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. -----

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas: -----

1. La Sociedad no podrá repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios sociales, contados a partir de su constitución, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la LIC. -----
2. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----
3. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la LIC y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; y -----
4. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa. -----

Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación con las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones. -----

----- **CAPÍTULO XII** -----

----- **DISOLUCIÓN, LIQUIDACION Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -----

--- **CUADRAGÉSIMA TERCERA.** La disolución, liquidación y liquidación judicial, se regirán por lo dispuesto por la LIC, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la Ley del Sistema de Pagos y por los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En caso de que la asamblea general de accionistas en sesión extraordinaria resuelva solicitar la revocación de la autorización, la disolución, liquidación se llevará a cabo conforme al Apartado B de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple.---

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad; El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio. -----

El liquidador deberá depositar e inscribir en las oficinas del Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad el balance final de liquidación que elabore al efecto, y procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en la fracción III de dicho artículo. -----

Concluido el plazo establecido para impugnaciones y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará el pago que corresponda a los accionistas. -----

Cotejado



El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 131 de la LIC;-----

A partir de la fecha en que se declare la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente en términos de la LIC., Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema de Pagos.-----

---A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de la sociedad se sujetarán a lo siguiente:-----

---(i) Las obligaciones a plazo se considerarán vencidas con los intereses acumulados a dicha fecha;-----

---(ii) El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda nacional, sin garantía real, así como los créditos que hubieren sido denominados originalmente en unidades de inversión dejarán de causar intereses;-----

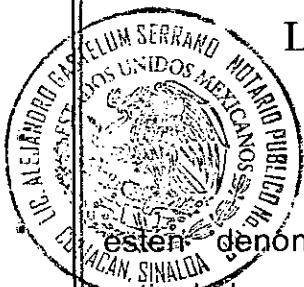
---(iii) El capital y los accesorios financieros insolutos de las obligaciones en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar convenido para su pago, dejarán de causar intereses y se convertirán en moneda nacional. Para la determinación del valor de las obligaciones denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, se calculará su equivalencia en moneda nacional con base en el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario anterior a la fecha en que la sociedad entre en estado de liquidación, conforme a las disposiciones relativas a la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda nacional pagaderas en la República Mexicana. La equivalencia de otras monedas extranjeras con el peso mexicano, se calculará por el Banco de México a solicitud del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, atendiendo a la cotización que rija para tales monedas contra la moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, en los mercados internacionales, el día referido;-----

---(iv).- Las obligaciones con garantía o gravamen real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrá en la moneda o unidad en la que

LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103

Culiacán, Sin.



estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos respectivos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan;-----

---(v) Respecto de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado; -----

---(vi) Las obligaciones sujetas a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiera realizado, sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación haya subsistido, y -----

---(vii) Los medios para la disposición de fondos se tendrán por cancelados.

----Lo señalado en los puntos anteriores, no aplicará a aquellas operaciones que sean objeto de transferencia conforme a los artículos 194 o 197 de la LIC. No obstante lo anterior, en el evento de que el titular de una operación pasiva cuyo plazo aún no se hubiere vencido, mantenga créditos vencidos a favor de la sociedad en términos del artículo 75 de la LIC, la obligación pasiva de que se trate se extinguirá por novación por ministerio de Ley, por lo que se constituirá una nueva operación pasiva por el monto que resulte de deducir las cantidades vencidas de los créditos y la cual será objeto de la transferencia de activos y pasivos conforme a lo dispuesto en los artículos 194 y 197 de la LIC. Las demás condiciones pactadas por el titular de la operación y la sociedad permanecerán sin modificaciones y en plazo de las operaciones será el que faltará por vencer. -----

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de la Sociedad los artículos 221 al 224 de la LIC y lo establecido en estos estatutos.-----

----- **CAPÍTULO XIII** -----

----- **ESTIPULACIONES GENERALES** -----

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Para todo lo no previsto en estos estatutos sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la LIC, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la legislación mercantil; a los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y a las normas del Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto a la tramitación de recursos a que se refiere la LIC y del Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas a que se refiere la LIC. -----

Cotejado



CUADRAGÉSIMA SEXTA. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos estatutos sociales, se someterá a los tribunales competentes ubicados en el Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.-----

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. La simple adquisición de una o más acciones representativas del capital social de la Sociedad implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos estatutos sociales así como de las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea general de accionistas. -----

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento veintiuno (121) y ciento veintidós (122) de la LIC, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por la CNBV en los términos del artículo cincuenta (50) de la LIC.-----

---Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si la Sociedad mantiene un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. -----

---Las reglas que emita la CNBV deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas. -----

---La CNBV deberá dar a conocer la categoría en que la Sociedad hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general. -----

---Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional

LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de la LIC.

---Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presenten, derivados de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. ---La CNBV deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la CNBV deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia en esta cláusula y los artículos 121 y 122 de la LIC. -----

---Lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 123 de la LIC, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

---La Sociedad deberá prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. -----

---Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en los artículos 121 y 122 de la LIC, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.-----

---Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente:

---1. En el supuesto de que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo cincuenta (50) de la LIC y demás disposiciones que de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

---(a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

---En caso de que la Sociedad llegara a formar parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del

Cotejado



Consejo de Administración de la sociedad controladora; -----

---(b) En un plazo no mayor a 7 (siete) días hábiles, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión.-----

---La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación del plan.-----

---La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.-----

En caso de que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 (doscientos setenta) días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 (noventa) días naturales.-----

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad;-----





ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

**Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.**

(c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.-----

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad; -----

(d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

(e) Diferir o cancelar total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----

-----En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo ciento veintiuno (121) de la LIC, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;-----

(f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a

Cotejado



que se refiere el artículo cincuenta (50) de la LIC. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

(g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo setenta y tres (73) de la LIC, y -----

(h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo ciento veintiuno (121) de la LIC;-----

2. En el supuesto de que la Sociedad cumpla con el índice mínimo de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo cincuenta (50) de la LIC y las disposiciones que de ella emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

(a) Informar a su Consejo de Administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

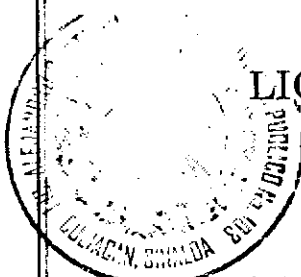
En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora; -----

(b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y -----

(c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo ciento veintiuno (121) de la LIC.-----

3. Independientemente del índice de capitalización de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales: -----





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103

Culiacán, Sin.

-----**(a)** Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización.-----

(b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas -----

(c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;-----

(d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo veinticinco (25) de la LIC para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o-----

(e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

Adicionalmente a las medidas antes señaladas, la Sociedad deberá definir las acciones concretas que llevará a cabo para no deteriorar su índice de capitalización;-----

Asimismo, para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la Sociedad y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y-----

Cotejado



---4.- Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ella emanen, la CNBV deberá ordenar la aplicación de las medidas mínimas siguientes: -----

---(a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la sociedad pertenezca a un grupo financiero, esta medida también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y ---

-----**(b)** Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la LIC. -----

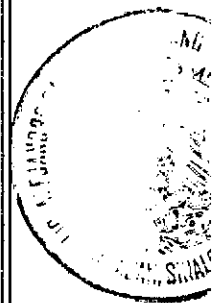
5. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica de capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

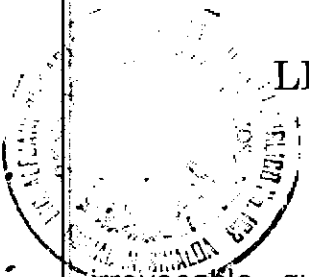
----- CAPÍTULO XIV -----

----- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA -----

CUADRAGÉSIMA NOVENA. De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de la asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del plazo a que se refiere el artículo Veintinueve Bis (29 Bis), que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: -----

(i) la afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y -----

(ii) la presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo 122 (ciento veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Para efectos de lo señalado en el inciso (i) anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (a) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (b) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (c) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (d) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

QUINCUAGÉSIMA. De conformidad con lo previsto en Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso, se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-----

(i) Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación en propiedad fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso. -----

(ii) La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al

Cotejado



efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere la cláusula anterior de estos Estatutos. -----

(iii) La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere la cláusula anterior de estos Estatutos al director general de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere esta cláusula. -----

En el evento que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas. -----

(iv) La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en el inciso siguiente; -----

(v) La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:-----

(a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en los términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 (ciento veintidós) de la LIC, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;-----

(b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o -----

(c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

**Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.**

de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

(vi) El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo 154 (Ciento cincuenta y cuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito y; -----

(vii) Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

(a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto. -----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; -----

(b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y -----

(c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso (a) anterior, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio Artículo Veintiocho (28). -----

Cotejado



(viii) La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso (b) del numeral (vi) fracción anterior. -----

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, la propia sociedad tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

---Los apoyos a que se refiere el apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán realizarse mediante la suscripción de acciones de la sociedad. En este caso, se designará un administrador cautelar conforme al artículo 130 (ciento treinta) de la LIC. -----

---**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.-** Para efectos de la suscripción de acciones prevista en el artículo anterior, la institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 bis 4 (veintinueve Bis Cuatro) de la LIC, por instrucciones del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario y en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones representativas del capital social de la sociedad, y en términos de lo dispuesto por el artículo 152 (ciento cincuenta y dos) de la LIC, convocará a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con el fin de que se acuerde la realización de las aportaciones del capital que sean necesarias, conforme a lo siguiente:-----

----I.- Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de la misma; -----

---II.- Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Hecho esto, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la sociedad cumpla con el índice de





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 (cincuenta) de la LIC; -----

---Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán proporcionar a dicho Instituto la información que éste considere necesaria.-----

---En los títulos que se emitan con motivo del aumento de capital a que se refiere la presente fracción deberá hacerse constar el consentimiento de sus titulares para que, en el caso a que se refiere el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la LIC, el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario enajene, por cuenta y orden de éstos, su tenencia accionaria en los mismos términos y condiciones en los que el propio Instituto efectúe la venta de las acciones que suscriba.-----

---III.- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar las aportaciones necesarias para cubrir el aumento de capital señalado en la fracción anterior y, en la misma fecha en que el propio Instituto suscriba y pague las acciones que se emitan por virtud de dicho aumento de capital, éste ofrecerá a quienes tengan el carácter de fideicomitentes, en el fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo o de accionistas, esas acciones para su adquisición conforme a los porcentajes que les correspondan, previo pago proporcionar de todas las partidas negativas del capital contable.-----

---Los fideicomitentes y accionistas citados en el párrafo anterior contarán con un plazo de 20 (veinte) días hábiles para adquirir las acciones que les correspondan, a partir de aquél en que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del aumento de capital correspondiente.-----

---**QUINCUAGÉSIMA TERCERA.**- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 152 (ciento cincuenta y dos) de la LIC, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a realizar los actos necesarios para la venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad.-----

---La venta deberá realizarse en un periodo máximo de 1 (un) año contado a partir de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 (ciento noventa y nueve) al 215 (doscientos quince) de la Ley de Instituciones de Crédito. El plazo mencionado en este párrafo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno

Cotejado



del Instituto para la Protección del Ahorro Bancario, por una sola vez y por el mismo plazo.-----

---La Institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la LIC, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 (ciento cincuenta y dos), de la LIC, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la sociedad, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio instituto efectúe la enajenación a que se refiere el artículo 153 (ciento cincuenta y tres) de la ley de Instituciones de crédito.-----

---De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido efectuadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la LIC, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria. Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la Institución para el Depósito de Valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto.-----

---La fiduciaria y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, contado a partir de la recepción del precio correspondiente.-----

---No podrán adquirir directa o indirectamente las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo mencionado en el presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha en que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 bis 4 (veintinueve Bis cuatro) de la LIC o a la fecha en que el Instituto instruya a la fiduciaria correspondiente en dicho fideicomiso a convocar a la Asamblea General Extraordinaria conforme al artículo 152 (ciento cincuenta y dos) de la LIC.-----



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



---QUINGUAGÉSIMA CUARTA.- Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para que en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el artículo 151 (ciento cincuenta y uno) de la LIC, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la LIC. -----

----- CAPÍTULO XV -----

----DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADOS POR EL BANCO DE MÉXICO CON GARANTÍA ACCIONARIA DE LA INSTITUCIÓN.

---QUINGUAGÉSIMA QUINTA.- La sociedad podrá solicitar créditos al Banco de México, cuando así lo requiera y en los supuestos que conforme a la Ley del Banco de México, dicho Instituto Central actúe como acreditante de última instancia. En términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 13 (veintinueve Bis trece) de la LIC, cuando la sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

---I.- El director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentran depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.-----

----En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.-----

---II.- Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17 (diecisiete), 45 G (cuarenta y cinco G) y 45 H (cuarenta y cinco H) de la LIC.- -----

Cotejado



---III.- La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México. -----

---IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su celebración. -----

---El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad. -----

---El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

---V.- En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

---**QUINGUAGÉSIMA SEXTA.**- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

---a).- El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



dicha institución no pudiese desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

---b).- Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad a el ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

---c).- Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

---**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.**- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los Accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, lo dispuesto en el la presente cláusula deberá insertarse en los títulos representativos del capital social de la sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 bis 13 último párrafo de la LIC. -----

---**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.**- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 Bis 14, cuando la Sociedad reciba créditos a que se refiere la cláusula Quincuagésima Tercera, a fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

----I.- Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

---En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca; -----

---II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora del grupo financiero; -----

----III.- Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en

Cotejado



términos del artículo 73 de la LIC. -----

---IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;-----

----V.- Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

---Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y-----

---VI.- Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad al otorgamiento del crédito de última Instancia. -----

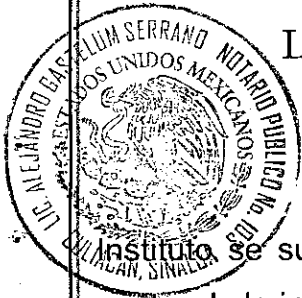
---Los accionistas convienen que los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos, asimismo se obligan a adoptar las demás acciones que, en su caso, les resulten aplicables en los términos de la Ley de instituciones de Crédito y que dicte el Banco de Mexico, asimismo se obligan a insertar las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) que anteceden en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

---**QUINGUAGÉSIMA NOVENA.**- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la LIC y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la LIC, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.-----

---El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la LIC. Por el otorgamiento de dicho crédito, el

LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.-----

---Los Accionistas otorgan su conformidad bajo el supuesto que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.-----

CAPÍTULO XV-----

----- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS -----

SEXAGÉSIMA. En caso que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148) fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada o haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para satisfacer el índice de capitalización previstos en el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, el cual deberá ser liquidado en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 (ciento veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.-----

--- Los recursos del crédito deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.-----

SEXAGÉSIMA PRIMERA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la LIC, el pago del crédito a que se refiere la cláusula

Cotejado



anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.-----

----En caso que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la LIC. -----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a esta cláusula podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. En términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la LIC, el administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.-----

-----**SEXAGÉSIMA TERCERA.** En términos de lo dispuesto por los párrafos segundo a cuarto del artículo 158 (ciento cincuenta y ocho) de la Ley de





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá convocar a la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo dispuesto por la LIC.-----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la LIC.-----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere esta cláusula deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.-----

SEXAGÉSIMACUARTA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 159 (ciento cincuenta y nueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, celebrada la asamblea a que se refiere la cláusula anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de 4 (cuatro) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.-----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.-----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la LIC para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.-----

Cotejado



En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

SEXAGÉSIMA QUINTA. Conforme a lo dispuesto por artículo 160 (ciento sesenta) de la LIC, en caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelará pagará, a nombre de la sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme el artículo 156 (ciento cincuenta y seis) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo 157 (ciento cincuenta y siete) de la LIC, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la sociedad. -----

SEXAGÉSIMA SEXTA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 161 (ciento sesenta y uno) de la LIC, en caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.-----
Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de esta cláusula. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que e sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

**Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.**

sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de 160 (ciento sesenta) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. -----

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Institución para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo. -----

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.- En los términos de los dispuesto por el artículo 162 (ciento sesenta y dos) de la Ley de Instituciones de Crédito, una vez adjudicadas las acciones conforme a lo dispuesto en este Capítulo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho (148), fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a la asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el

Cotejado



Artículo 50 (Cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

(i) deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y-----

(ii) efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. -----

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo (156) Ciento Cincuenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

SEXAGÉSIMA OCTAVA. En los términos de lo dispuesto por el artículo 163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, una vez adjudicadas las acciones conforme lo dispuesto por la cláusula Sexagésima Tercera de estos estatutos sociales, celebrados los actos a que se refiere la cláusula anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de 1 (un) año, conforme lo previsto en los artículos 199 al 215 de la LIC. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo (156) Ciento Cincuenta y Seis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito. --

SEXAGÉSIMA NOVENA. Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos 156 (Ciento Cincuenta y Seis) a





DR. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

163 (ciento sesenta y tres) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos."-----

=====CLÁUSULA=====

-- **UNICA.**- Queda protocolizada la compulsa de estatutos sociales de la sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.**-----

-----CERTIFICACIÓN NOTARIAL-----

--- YO, EL NOTARIO AUTORIZANTE, HAGO CONSTAR BAJO MI FE Y CERTIFICO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SINALOA, LO SIGUIENTE: -----

--- I.- Que tuve a la vista los documentos a que me refiero en el cuerpo del presente instrumento, y certifico que las transcripciones que se han hecho, concuerdan fielmente con sus originales, devolviendo al interesado los citados documentos-----

=====PERSONALIDAD=====

--- II.-La Licenciada **NORA LETICIA ARELLANO ONTIVEROS**, acredita la legal existencia de su representada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, así como las facultades con que comparece al otorgamiento del presente acto jurídico, con los siguientes documentos.-----

-----EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA LEGAL DE LA SOCIEDAD-----

--- Escritura pública número 36,178 (treinta y seis mil ciento setenta y ocho), de fecha 14 (catorce) del mes de noviembre de 2006 (dos mil seis), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Garza Calderón, en ese entonces Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el Folio Mercantil número 100823*1, de fecha 28 (veintiocho de Noviembre de 2006 dos mil seis, la cual contiene la **CONSTITUCIÓN** de la Sociedad denominada **BANCO COMERCIAL DEL NORESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, lo cual se llevó a cabo previo permiso bajo el número 0920,645, expediente número 200509028675, folio número 2B431US6 de fecha 02 (dos) de Agosto de 2006 (dos mil seis), expedido por la Secretaría de Relaciones exteriores.

Cotejado



---b).- Escritura Pública número 36,878 (treinta y seis mil ochocientos setenta y ocho), de fecha 21 (veintiuno) de marzo del 2007 (dos mil siete), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Garza Calderón, en ese entonces Notario Público titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el Folio Mercantil número 100823*1, Control Interno 1, de fecha 9 (nueve) de abril del 2007 (dos mil siete), uno relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de la sociedad denominada **BANCO COMERCIAL DEL NORESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** celebrada el día 5 (cinco) de marzo del 2007 (dos mil siete), en la cual se acordó modificar la denominación social de la sociedad por **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, reformando en consecuencia el Artículo Primero de los Estatutos Sociales. -----

---c).- Escritura Pública número 39,585 treinta y nueve mil quinientos ochenta y cinco, de fecha 26 (veintiséis) de Septiembre de 2008 (dos mil ocho), otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Garza Calderón, en ese entonces Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el folio mercantil número 100823*1 Control Interno 1, de fecha 3 (tres) de noviembre de 2008 (dos mil ocho), uno relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de las Resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas, de la sociedad denominada **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** celebrada el día 26 (veintiséis) de agosto de 2008 (dos mil ocho), en la cual se acordó Reformar los Artículos Segundo, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Octavo, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Sexto, Cuadragésimo Séptimo y Cuadragésimo Octavo, así como la ratificación de los artículos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Décimo, Undécimo, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.



Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Tercero, Cuadragésimo Cuarto, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, y Quincuagésimo Noveno, de los Estatutos Sociales de la Sociedad. -----

---d).- Escritura Pública número 1,366 (mil trescientos sesenta y seis), de fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2010 (dos mil diez), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de ésta Notaria Pública número 75 setenta y cinco, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el folio mercantil número 100823*1, Control Interno 23, de fecha 10 (diez) de mayo del 2010 (dos mil diez), ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de las Resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas, de la sociedad denominada **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE** celebrada el día 28 (veintiocho) de diciembre de 2009 (dos mil nueve), en la cual se acordó, lo siguiente: a) aprobar el aumento del Capital Social ordinario hasta por la cantidad de \$100'000,000.00 (Cien Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional), con lo que el Capital Social se eleva a la suma de \$578'205,000.00 (Quinientos setenta y ocho millones doscientos cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional); b) aprobar la actual estructura accionaria de la Sociedad; y c) modificar el artículo séptimo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

---e).- Escritura Pública número 1,367 (mil trescientos sesenta y siete), de fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2010 (dos mil diez), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 setenta y cinco, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el folio mercantil número 100823*1, Control Interno 24 de fecha 11 (once) de



Cotejado



mayo del 2010 (dos mil diez), ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de las Resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea por la totalidad de los accionistas, de la sociedad denominada **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** celebrada el día 15 (quince) de enero del 2010 (dos mil diez), en la cual se acordó, lo siguiente: obtener la aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobar las aportaciones que los señores accionistas lleven a cabo en efectivo y en especie, con la finalidad de pagar el aumento de capital decretado en las resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea firmadas el día 28 (veintiocho) de diciembre de 2009 (dos mil nueve) en las que se acordó decretar un aumento de capital social hasta por la cantidad de \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 Moneda Nacional). -----

---f).- Escritura Pública número 2,891 (dos mil ochocientos noventa y uno), de fecha 1 (uno) de marzo del 2011 (dos mil once), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se protocolizó la fusión de **"ABC CAPITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, con la sociedad **"BANCO AMIGO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, donde **"BANCO AMIGO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** subsiste como entidad fusionante, quedando **"ABC CAPITAL", SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA** como entidad fusionada, y en la que entre otros puntos, la sociedad **"BANCO AMIGO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, acordó la reforma del Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales, habiendo quedado debidamente inscrita la Sociedad denominada **"ABC CAPITAL", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, bajo el Folio Mercantil Electrónico número 70576*9 (setenta mil quinientos setenta y seis asterisco nueve), Control Interno número 5, de fecha 1 (uno) de marzo del 2011 (dos mil once) y la Sociedad denominada **"BANCO AMIGO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** bajo el Folio Mercantil



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

Electrónico número 100823*1, Control Interno número 6 (seis), de fecha 1 (uno) de Marzo del 2011 (dos mil once), ambas inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Nuevo León.-----

---g).- Escritura Pública número 3,450 (tres mil cuatrocientos cincuenta) de fecha 30 (treinta) de Junio de 2011 (dos mil once) que obra en el libro 101 (ciento uno), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en la cual se protocolizó el Oficio No. 312-3/3456212011, expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, referencia CNBV.312.211.23(5523), expedido el 28 (veintiocho) de febrero de 2011 (dos mil once), inscrita la escritura bajo el Folio Mercantil Electrónico 100823 * 1, control interno 50, en fecha 26 veintiséis de julio de 2011 dos mil once, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito en Nuevo León, con sede en Monterrey.- Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 ciento veintiuno, de la Ley del Notario vigente en Nuevo León.- DOY FE.- LIC. IGNACIO GERARDO MARTINEZ GONZALEZ.- Firma. -----

---h).- Escritura Pública número 3,588 (tres mil quinientos ochenta y ocho), de fecha 8 (ocho) de Agosto de 2011 (dos mil once), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el Folio Mercantil número 100823*1, Control Interno 39, de fecha 3 (tres) de octubre del 2011 (dos mil once), ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Primera Cabecera Distrital en el Estado con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada **BANCO AMIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada el día 8 (ocho) de agosto del 2011 (dos mil once), en la cual se acordó, lo siguiente: a) CAMBIAR la denominación social de la Sociedad que actualmente es Banco Amigo, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, para que en lo sucesivo ésta sea **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** y reformar íntegramente los Estatutos Sociales de la Sociedad y b) ELEGIR los Miembros del Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad. -----

Cotejado



---- i).- Escritura Pública número 5,573 (cinco mil quinientos setenta y tres), de fecha 24 (veinticuatro) de Julio de 2012 (dos mil doce), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, la cual se encuentra inscrita bajo el Folio Mercantil Electrónico número 100823*1, Control Interno 31, de fecha 25 (veinticinco) de julio del 2012 (dos mil doce), ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada el día 29 (veintinueve) de junio del 2012 (dos mil doce), en la cual se acordó lo siguiente: 1.- Modificaciones al acta de emisión de las Obligaciones subordinadas, no preferentes, susceptibles de convertirse en acciones de Banco Amigo, S.A., Institución de Banca Múltiple hoy ABC Capital, S.A. Institución de Banca Múltiple, "BA/1/2011".- 2.- Disminución de capital social, mediante: (a) El Reembolso de acciones a valor nominal \$1,000.00 (mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cada una, por un monto equivalente a la cantidad de \$35'234,000.00 (treinta y cinco millones doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), mediante el retiro de 35,234 acciones de la Serie "O"; y (b) Cancelación de las 70,650 acciones en Tesorería, que garantizan la emisión de obligaciones subordinadas, por la cantidad de \$70'650,000.00 (setenta millones seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con la intención de llevar a cabo la modificación de la emisión de obligaciones en los términos del punto I anterior. 3.- Aumento de Capital Social por la cantidad de: (a) \$35'234,000.00 (treinta y cinco millones doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional) mediante la suscripción de 35,234 acciones de la Serie "O" a su valor nominal de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por acción, con cargo a la cuenta de utilidades de ejercicios anteriores y serán entregadas a los socios en razón de su porcentaje accionario; en virtud de la disminución vía reembolso de capital social y su respectivo aumento por el mismo monto que se realizará de manera simultánea, al final de la operación no sufrirá modificación el capital social autorizado de la Sociedad; (b) \$109'900,000.00 (ciento nueve millones novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), mediante la emisión de 109,900 acciones de la Serie "O" que quedarán en la



LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

Tesorería de la Institución y que servirán para garantizar la emisión de obligaciones subordinadas, no preferentes, susceptibles de convertirse en acciones de Banco Amigo, S.A., Institución de Banca Múltiple hoy ABC Capital, S.A. Institución de Banca Múltiple, de la Emisión ABC/1/2011, con clave de emisión BAMIGO 011.- 4.- Aumento de capital social en su parte adicional en la cantidad de \$168'748,000.00 (ciento sesenta y ocho millones setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), mediante la emisión de 168,748 acciones de la Serie "L".- 5.- Reforma de la Cláusula Octava de los Estatutos Sociales de la Sociedad.- Y que con fecha 28 veintiocho de Junio de 2012 dos mil doce, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A, Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero y la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros C, emitió oficio número 312-3/49251/2012 dentro del expediente CNBV.312.211.23 (5523) mediante el cual emitió opinión favorable a la reforma de sus estatutos sociales y autorizó emisión de acciones Serie "L".-----

---j).- Escritura Pública número 5,827 (cinco mil ochocientos veintisiete), de fecha 5 (cinco) de septiembre de 2012 (dos mil doce), otorgada ante la fe del Licenciado Ignacio Gerardo Martínez González, Notario Público Titular de la Notaria Pública número 75 (setenta y cinco), con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, relativa a la **COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES** que hasta la fecha se encontraban vigentes, de la Sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**.-----

---k).- Escritura Pública número 4,289 cuatro mil doscientos ochenta y nueve, de fecha 31 (treinta y uno) de diciembre del 2013 (dos mil trece), pasada ante la fe del Licenciado Oscar Ariel Carrillo Echeagaray, Notario Público número 195 (ciento noventa y cinco), del estado de Sinaloa con ejercicio en Culiacán, Sinaloa, habiendo quedado debidamente inscrita bajo el folio mercantil electrónico número 100823*1, Control Interno 61, de fecha 6 (seis) de mayo del 2014 (dos mil catorce), relativa a la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada **ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada el día 31 (treinta y uno) de diciembre del 2013 (dos mil trece), en la que se aprobó, entre otros puntos, disminución de capital social,

Cotejado



aumentos de capital social, reforma de las cláusulas Octava y Trigésima Octava de los estatutos sociales.-----

---DOY FE que la transcripción que se realizo en cada caso, concuerda fiel y exactamente del documento del cual se tomo, el cual previo cotejo, regresé a su tenedor para su debido resguardo al que me remito.-----

--- III.- La compareciente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que su representada cuenta con capacidad legal bastante para el otorgamiento del presente acto y que sus facultades de representación no le han sido revocadas, modificadas o limitadas de modo alguno. DOY FE.-----

--- IV.- Que identifico a los comparecientes en los términos de la fracción III (tres romano) del artículo 84 (ochenta y cuatro) de la Ley del Notariado del Estado de Sinaloa. Asimismo hago constar que la otorgante tiene capacidad legal para el otorgamiento de este acto, pues en ella no observo manifestaciones de incapacidad natural y no tengo noticias de que esté sujeta a incapacidad. Asimismo, bajo protesta de decir verdad, por sus generales manifiesta ser:-----

=====GENERAL=====

--- **NORA LETICIA ARELLANO ONTIVEROS**, manifiesta ser mexicana, mayor de edad, soltera, originaria de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa donde nació el día 17 (diecisiete) de agosto de 1973 (mil novecientos setenta y tres), con domicilio en Boulevard Manuel Ávila Camacho 32 (treinta y dos) piso 12 (doce) Torre Esmeralda, colonia Lomas de Chapultepec Delegación Miguel Hidalgo, Código postal 11000 (once mil) Ciudad de México, de paso accidentalmente en esta Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, Abogada en ejercicio de su profesión, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta sin acreditarlo, por lo que fue apercibida en los términos de ley.-----

--- V.- Que la compareciente leyó el contenido del presente instrumento, manifestando su conformidad con todas y cada una de sus partes, explicándole el suscrito Notario previamente, el valor y las consecuencias legales de su contenido.-----

--- VI.- Que otorga la escritura quienes en ella estampan su firma al margen y al calce. -----

-- VII.- La verdad del acto y que les advertí de la obligación de inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que pueda surtir efectos ante terceros.-----





LIC. ALEJANDRO GASTELUM SERRANO

Notario Público No. 103
Culiacán, Sin.

Que por no haberme acreditado la situación fiscal manifestada, les hice saber a los comparecientes de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad en este sentido.- DOY FE.-----

--- INSERTO.-----

- - - Se transcribe el texto íntegro del artículo 2,436 (dos mil cuatrocientos treinta y seis) del Código Civil vigente para el Estado de Sinaloa y su correlativo en las demás entidades federativas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el memorado precepto legal: -----

--- "ARTÍCULO 2,436.- EN TODOS LOS PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, BASTARÁ QUE SE DIGA QUE SE OTORGA CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA QUE SE ENTIENDAN CONFERIDOS SIN LIMITACIÓN ALGUNA.-----

- - - EN LOS PODERES GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES, BASTARÁ EXPRESAR QUE SE DAN CON ESE CARÁCTER, PARA QUE EL APODERADO TENGA TODA CLASE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS.-----

- - - EN LOS PODERES GENERALES, PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO, BASTARÁ QUE SE DEN CON ESE CARÁCTER PARA QUE EL APODERADO TENGA TODAS LAS FACULTADES DE DUEÑO, TANTO EN LO RELATIVO A LOS BIENES, COMO PARA HACER TODA CLASE DE GESTIONES A FIN DE DEFENDERLOS.-----

- CUANDO SE QUISIEREN LIMITAR, EN LOS TRES CASOS ANTES MENCIONADOS, LAS FACULTADES DE LOS APODERADOS, SE CONSIGNARÁN LAS LIMITACIONES, O LOS PODERES SERÁN ESPECIALES.-----

- - - LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESTE ARTÍCULO EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN".-----

- - - F I R M A D O.- LA SOCIEDAD DENOMINADA ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADA: LICENCIADA NORA LETICIA ARELLANO ONTIVEROS.- UNA FIRMA ILEGIBLE.- RÚBRICA.- ANTE MÍ LICENCIADO ALEJANDRO GASTÉLUM SERRANO.- NOTARIO PÚBLICO 103 (CIENTO TRES) ESTADO DE SINALOA.- A. GASTÉLUM S.- RÚBRICA.- EL SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.-----



Cotejado





DEJO AGREGADOS AL APÉNDICE DEL VOLUMEN XXXII (TRIGÉSIMO SEGUNDO), LIBRO 1 (UNO), DE MI PROTOCOLO EN EL LEGAJO CORRESPONDIENTE A ESTA ESCRITURA, LOS DOCUMENTOS A QUE SE DA REFERENCIA A CONTINUACIÓN: -----

- - - ANEXO LETRA [A].- El acta destacada que por este acto se protocoliza, misma que consta de 38 (treinta y ocho) fojas útiles debidamente firmadas y selladas conforme a la ley.- DOY FE.-----

- - - ES PRIMER TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL EN ESTAS 39 (TREINTA Y NUEVE) FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADAS, SELLADAS, Y COTEJADAS CONFORME A LA LEY, QUE SE EXPIDE A PETICIÓN DE LA LICENCIADA NORA LETICIA ARELLANO ONTIVEROS, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA ABC CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.-----

- - - ES DADO EN LA CIUDAD DE CULIACÁN ROSALES, MUNICIPIO DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL DIA 1 (UNO) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 (DOS MIL DIECISEIS).- DOY FE.-----

Licenciado ALEJANDRO GASTÉLUM SERRANO

NOTARIO PÚBLICO 103 SINALOA



IRC
INSTITUTO REGISTRAL
DEL ESTADO DE SINALOA
DIRECCION DEL REGISTRO
PRIMER CANTON
MONTECARMEL

864.2016



BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRONICO No. **100823 * 1**

Control Interno Fecha de Prelación
2 * 16 / FEBRERO / 2017

Antecedentes Registrales: RFC / No. de Serie:
PRIMERO

Denominación:
ABC CAPITAL, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

Domicilio
MONTERREY, NUEVO LEON

Afectaciones al:			Fecha	Registro
Folio ID	Acto	Descripción	Registro	Registro
100823 1	M2	Asamblea	17-02-2017	1

Certificado del servidor público que calificó favorablemente:

275106190557734483187066766792486965073400967224-SERIALNUMBER=SERIALNUMBER=AARM800326MGTLDRO4, OID.2.5.4.45=AARM800326167, EMAILADDRESS=maribel.alvarez@nuevoleon.gob.mx, C=MX, O=MARIBEL ALVAREZ RODRIGUEZ, OID.2.5.4.41=MARIBEL ALVAREZ RODRIGUEZ, CN=MARIBEL ALVAREZ RODRIGUEZ

Cadena Original del contenido de la firma:

MIIRVwYJKoZihvcNAQcCoIRSDCCEUQCAQExCzAJBgUrDgMCGGUAMIIJhwYJKoZihvcNAQcBollJeASCCXQ8P3htbCB2ZXJzaW9uID0gJzEuMCogZW5jb2RpbmcgPSAnd2luZG93cy0xMjUyZj8+DQo8P3htbC1zdHlsZXNoZWV0IGhyZWY9Imh0dHA6Ly93d3cuc2lnZ29iLm14L3hzbHMvU0NIRjAyMDcucHNsliB0eXBIPSJ0ZXh0L3hzbCI/Pg0KPGFjdG8+DQogICA8Y29ldW5lc24NCiAgICAg

Sello de tiempo del momento de la calificación::

MIIJdzAVAgEAMBAMdk9wZXJhdGivbiBPa2F5MIIJXAYJKoZihvcNAQcCoIJTTCCCUKCAQMxCzAJBgUrDgMCGGUAMIIIBTQYLKCoZihvcNAQcQAQSGggE8BIIBODCCATQCAQE GCCsGAQQB60IDMCEwCQYFKw4DAhoFAAQUW7mMYfxlJK7r5Lxpx1Dxuhate/CCAjUj0wUuPg3GBQYMD3MDIxNzlxNDYwNC4yODgwWglJAJkgUf3N/VKloIHWplHTMIHQ MQswCQYDVQOGewJNWDEZMbcGA1UECBMQRGlzdHJp

Derechos de Inscripción

Fecha **08 FEBRERO** **2017**
Importe **\$2,925.00**
Subsidio **\$.00**

Boleta de Pago No.: 20045029/2017

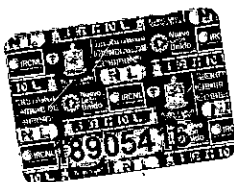
LA C. SEXTA REGISTRADORA PUBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL PRIMER DISTRITO REGISTRAL

LIC. YOLANDA INÉS CASTILLO FRAUSTRO



IRCNL

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO PRIMER DISTRITO MONTERREY, N.L.



ASTRAL
N
LICO